

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se expiden las Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECEPCION DE INFORMACION DE DECLARACIONES FISCALES Y DE RECAUDACION DE INGRESOS FEDERALES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 4o., fracción II, 5o., fracción III, 6o., 12, 13, 15, 30 y 32 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; 4o., 6o., 20 y 32-B del Código Fiscal de la Federación; y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, en relación con el 2o. y 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en el marco de los ejes de política pública que lo conforman, considera entre sus estrategias -para lograr el objetivo de contar con una hacienda pública responsable, eficiente y equitativa que promueva el desarrollo en un entorno de estabilidad económica- la de establecer una estructura tributaria eficiente, equitativa y promotora de la competitividad, permitiendo encontrar fuentes alternativas de ingresos, así como hacer frente a las necesidades de gasto en desarrollo social y económico que tiene el país.

Que el citado Plan considera necesario adoptar una política tributaria que facilite el cumplimiento, promueva la equidad y la eficiencia e incremente la competitividad del país, para lo cual, entre sus principales líneas de acción, se contempla la de simplificar el sistema tributario facilitando el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, reduciendo la capacidad de evasión y elusión fiscal, y llevando a mayor equidad.

Que en las "Reglas de carácter general para prestar los servicios de recepción de formas oficiales y recaudar los ingresos federales por parte de las instituciones de crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1999, se establecieron los términos y condiciones conforme a los cuales las instituciones de crédito llevarían a cabo la prestación de los servicios de recepción de formas oficiales y recaudación de los ingresos federales, señalando como elemento de la retribución que les correspondería por la prestación de dichos servicios, entre otros, el rendimiento financiero que les generara la recaudación a partir de su recepción y hasta su concentración y abono en la cuenta establecida a favor de la Tesorería de la Federación, por así disponerlo la fracción III del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación que se encontraba vigente al momento de la expedición de las citadas Reglas.

Que en virtud de que mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, se reformó la fracción III del ya citado artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación -estableciendo una nueva base para la retribución que correspondería a las instituciones de crédito que presten los servicios de recepción y procesamiento de pagos y declaraciones, en la que ya no se considera el rendimiento financiero a que se refiere el Considerando inmediato anterior, sino únicamente el costo promedio variable de operación por la prestación de estos servicios en que incurran dichas instituciones en su conjunto, que será aplicable para cada modalidad de dichos servicios y que deberá atender a criterios de eficiencia- resulta necesario expedir nuevas Reglas, así como nuevos instrumentos para sujetarse a esos nuevos términos y condiciones.

Que corresponde a la Tesorería de la Federación ejercer las atribuciones de recaudación de ingresos federales directamente o por conducto de los auxiliares expresamente enunciados en el artículo 5o. de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, entre los que se encuentran las instituciones de crédito, las cuales

deberán contar con autorización expresa de la Tesorería de la Federación para tales efectos, en virtud de lo cual, para atender a los nuevos términos y condiciones a que se refiere el Considerando anterior, resulta necesario dejar sin efectos las autorizaciones hasta hoy otorgadas y expedir nuevas autorizaciones a dichas instituciones, a fin de sujetarlas al nuevo marco regulatorio que se expide con las presentes Reglas, en particular, con la nueva base establecida para la retribución por la prestación de dichos servicios. Lo anterior, en virtud de que los servicios de Tesorería de la Federación incluido el de recaudación de ingresos federales materia de las presentes Reglas deben realizarse de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación, el Presupuesto de Egresos de la Federación y demás disposiciones aplicables, tales como el Código Fiscal de la Federación, como lo dispone el artículo 1o. de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

Que el artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación establece una cláusula habilitante para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expida reglas de carácter general en las que, ajustándose a los parámetros previstos en dicho precepto, se determinen los términos y condiciones en que las instituciones de crédito recibirán y procesarán pagos y declaraciones por cuenta de las autoridades fiscales, incluyendo la retribución correspondiente, en virtud de lo cual, con el propósito de establecer un régimen general que será aplicable a todas aquellas instituciones que opten por prestar este tipo de servicios, se estima conveniente el establecimiento de un modelo de contrato que contenga los términos y condiciones a los que deberán adherirse aquellas instituciones que obtengan la autorización correspondiente, lo que permitirá contar con una estructura tributaria equitativa y promotora de la competitividad, que facilitará el cumplimiento de las obligaciones fiscales en beneficio de los contribuyentes, coadyuvando así con el proceso de modernización de la recaudación en todo el país.

Que para determinar la retribución que correspondería a las instituciones de crédito que opten por la prestación de este tipo de servicios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en lo particular, así como asesores especialistas en el sector financiero, han venido realizando estudios sobre el régimen tarifario existente en la prestación de este tipo de servicios, así como sobre los regímenes tarifarios más óptimos que le resultarían aplicables. Ante esto, como resultado del estudio realizado con la participación de las instituciones de crédito más representativas en la prestación de dichos servicios, se ha concluido que es necesario modernizar el esquema tarifario existente y ajustarlo a estándares internacionales.

Que todo lo anterior permitirá contar con una hacienda pública responsable, eficiente y equitativa que promueva el desarrollo en un entorno de estabilidad económica.

En virtud de lo cual he tenido a bien expedir la siguiente:

**RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA
LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECEPCION DE INFORMACION DE
DECLARACIONES FISCALES Y DE RECAUDACION DE INGRESOS FEDERALES
POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO**

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen como objeto establecer los términos y condiciones a los que deberán sujetarse las instituciones de crédito, para llevar a cabo la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales. Para efectos de la recepción de información se consideran las formas oficiales autorizadas dentro del concepto declaraciones.

Para la prestación de los servicios a que se refieren las presentes Reglas, las instituciones de crédito deberán:

- I. Obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgada por conducto de la Tesorería de la Federación, y
- II. Suscribir el contrato de adhesión a que se refiere la Regla Octava siguiente.

SEGUNDA.- Para obtener la autorización a que se refiere la fracción I de la Regla Primera anterior, las instituciones de crédito deberán presentar solicitud por escrito ante la Tesorería de la Federación, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Denominación de la institución de crédito;
- II. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

- III. Estar suscrita por representante legal debidamente facultado para actuar a nombre y por cuenta de la institución de crédito;
- IV. La manifestación de su conformidad con el contenido, alcance y sujeción a las presentes Reglas, y
- V. Acompañar el dictamen favorable que expida el Servicio de Administración Tributaria, relativo a que la institución de crédito cuenta con los sistemas, procedimientos y controles necesarios para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales, conforme a los procedimientos o Instructivos de Operación que al efecto elabore y actualice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Tesorería de la Federación, como unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constatará si se cumplen los requisitos anteriormente señalados y, en su caso, otorgará la autorización correspondiente a la institución de crédito de que se trate para que, con el carácter de auxiliar, realice los servicios a que se refieren las presentes Reglas.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación o el Reglamento de dicha Ley, la Tesorería de la Federación, como unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá revocar la autorización a que se refiere la presente Regla si la institución de crédito de que se trate incumple lo dispuesto por las presentes Reglas, sus modificaciones o las disposiciones que, en su caso, las sustituyan, así como en los casos que se determinen en el Contrato de adhesión a que se refiere la fracción II de la Regla Primera.

TERCERA.- Las instituciones de crédito recibirán la información de las declaraciones fiscales y, en su caso, los pagos correspondientes que presenten los contribuyentes de los distintos ingresos federales a que se refiere la Ley de Ingresos de la Federación, siempre que dicha información se presente de conformidad con los lineamientos que para cada una de las modalidades de los servicios de recepción y procesamiento de pagos de ingresos federales y declaraciones fiscales se señalen en los respectivos Instructivos de Operación.

Las presentes Reglas no se aplicarán en aquellos casos en que la recaudación de los ingresos federales esté encomendada a las entidades federativas o al Gobierno del Distrito Federal, con base en convenios de coordinación y acuerdos de colaboración administrativa en materia fiscal federal; asimismo no se aplicarán en los casos de recaudación de aportaciones de seguridad social, ni en los supuestos para los que se disponga un régimen especial.

Los Instructivos de Operación a que se refieren las presentes Reglas, que elabore y actualice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, serán de observancia obligatoria para las instituciones de crédito.

CUARTA.- La institución de crédito podrá recibir el pago de los ingresos federales, a través de los medios siguientes:

- I. Efectivo.
- II. Cheque a cargo de la misma institución de crédito que reciba el pago, siempre que reúna los requisitos siguientes:
 - a. Que se expida a favor de la Tesorería de la Federación.
 - b. Que se anote en el anverso del cheque la leyenda: "Para abono en la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación".
 - c. Que se anote en el reverso del cheque la leyenda: "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente), con Registro Federal de Contribuyentes (clave del RFC del contribuyente), para abono en la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación".
- III. Transferencia electrónica de fondos para abono en la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación.
- IV. Otros medios de pago que, mediante la expedición de reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público directamente o por conducto del Servicio de Administración Tributaria, conforme a la normatividad aplicable.

QUINTA.- El servicio de recepción de información de declaraciones fiscales y de pagos de ingresos federales, será prestado por la institución de crédito conforme a los siguientes días y horarios:

- I. En días hábiles bancarios, durante el mismo horario de atención para los demás servicios u operaciones que se realicen con el público en general, y
- II. Conforme a la normatividad expedida al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en días inhábiles, sábados o domingos ya sea en sus propias sucursales y/o a través de los medios electrónicos que ellas mismas así lo determinen, para lo cual deberán hacerlo del conocimiento de los contribuyentes mediante avisos dirigidos al público en general.

SEXTA.- La recepción de los ingresos federales se entenderá realizada en las fechas que se indican a continuación, según sea el caso:

- I. El mismo día de la recepción, cuando el contribuyente realice el pago de sus contribuciones en día hábil bancario y dentro del horario de atención del servicio u operación de que se trate que, conforme a los sistemas de registro o medios electrónicos correspondientes, le otorgue fecha valor del mismo día hábil de la operación.
- II. El día hábil bancario siguiente al de la recepción, cuando el contribuyente realice el pago de sus contribuciones en días inhábiles, sábados o domingos o en días hábiles pero en horarios de atención del servicio u operación de que se trate que, conforme a los sistemas de registro o medios electrónicos correspondientes, le otorgue fecha valor del día hábil bancario siguiente.

La institución de crédito pondrá a disposición del contribuyente un comprobante del pago que reciba, el cual estará sujeto a las especificaciones y formalidades establecidas en los respectivos Instructivos de Operación.

SEPTIMA.- La institución de crédito deberá concentrar en la cuenta que para tales efectos establezca la Tesorería de la Federación en la propia institución de crédito, los ingresos federales recaudados en la fecha de su recepción conforme a lo señalado en la Regla Sexta anterior, registrando por cada operación atendida el importe del depósito.

El importe total de la recaudación que resulte de cada día hábil bancario en los términos de las presentes Reglas, se deberá transferir el segundo día hábil bancario siguiente, a la cuenta que Banco de México lleva a la Tesorería de la Federación.

OCTAVA.- Los términos, condiciones y características que deberán reunir los servicios a que se refieren las presentes Reglas que presten las instituciones de crédito, así como las remuneraciones que por los mismos les correspondan, se efectuarán de conformidad con el formato de contrato de adhesión que se identifica como Anexo 1 de las presentes Reglas, que contendrá las tarifas a las que convendrán adherirse aquellas instituciones de crédito que opten por la prestación de dichos servicios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar modificaciones a los términos y condiciones del contrato de adhesión, para lo cual otorgará a las instituciones de crédito un plazo de treinta días naturales para adherirse a los nuevos términos, condiciones y características que, en su caso, se establezcan. En caso de que las instituciones de crédito no manifiesten su adhesión dentro de dicho plazo se entenderá que no optan por continuar prestando los servicios materia de las presentes Reglas y, en consecuencia, se tendrá por rescindido el contrato de adhesión sin responsabilidad alguna para el Gobierno Federal y quedará sin efectos la autorización que les hubiere sido otorgada en los términos de las presentes Reglas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará la retención del Impuesto al Valor Agregado que le sea trasladado con motivo de la prestación de los servicios referidos en las presentes Reglas.

Cuando la institución de crédito no preste los servicios materia de las presentes Reglas de conformidad con lo establecido en las mismas, o de lo pactado en los contratos respectivos, no se pagará la retribución correspondiente, o bien, se tomará en cuenta la medida y alcance de los servicios incumplidos.

NOVENA.- La institución de crédito deberá entregar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información correspondiente a las declaraciones fiscales recibidas de los contribuyentes, y la relativa a los pagos de ingresos federales recaudados, conforme a los lineamientos señalados en los Instructivos de Operación que para cada una de las modalidades de los servicios de recepción y procesamiento de pagos de ingresos federales y declaraciones fiscales elabore y actualice la propia Secretaría.

DECIMA.- Cuando la institución de crédito no efectúe la concentración del importe de la recaudación en la cuenta que tenga abierta a favor de la Tesorería de la Federación en los términos de la Regla Séptima anterior, se considerará como retraso en la concentración y, por lo tanto, pagará intereses a título de indemnización a la Tesorería de la Federación y adicionalmente una pena convencional en los términos establecidos en el Contrato de adhesión respectivo.

DECIMA PRIMERA.- En el supuesto de enteros no concentrados oportunamente y de los intereses por concepto de indemnización, así como de pena convencional a que se refiere la Regla inmediata anterior, el pago que realice la institución de crédito se aplicará en primer lugar a los intereses generados y a la pena convencional correspondiente, y posteriormente a la cantidad que corresponda al entero no concentrado oportunamente. En caso de existir un remanente del entero no concentrado oportunamente, éste continuará causando intereses hasta la fecha en que se cubra totalmente.

DECIMA SEGUNDA.- La institución de crédito deberá determinar y enterar en forma espontánea los importes correspondientes a capital que dejó de concentrar en la cuenta conforme a la Regla Séptima, así como el correspondiente a la indemnización y a la pena convencional a que se refiere la Regla Décima. Sin perjuicio de lo anterior la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ejercer en cualquier tiempo sus facultades para determinar y requerir los importes no concentrados por la institución de crédito.

A tal efecto, en el supuesto de que se hayan realizado en dos ocasiones los requerimientos por parte de las autoridades recaudadoras de los ingresos federales o la Tesorería de la Federación a la institución de crédito, para el entero de los ingresos federales recaudados y no concentrados, así como de sus intereses, y no sean atendidos por dicha institución de crédito, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación, el cual será de observancia obligatoria para las instituciones de crédito.

DECIMA TERCERA.- Cuando la institución de crédito concentre importes en exceso en la cuenta abierta a favor de la Tesorería de la Federación, solicitará por escrito a ésta, por conducto de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria competente, la devolución de los importes concentrados en exceso, la cual se sujetará a las disposiciones de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento.

DECIMA CUARTA.- La Tesorería de la Federación podrá practicar actos de vigilancia, fiscalización y comprobación, en cualquier momento, a las instituciones de crédito que recauden ingresos federales, para verificar que los procedimientos y controles de dichas instituciones sean los adecuados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en términos de estas Reglas y de los contratos de adhesión celebrados al efecto les correspondan.

DECIMA QUINTA.- Con la finalidad de poder detectar en forma oportuna la existencia de actos contrarios a los intereses del fisco federal, la Tesorería de la Federación y las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria podrán solicitar a las instituciones de crédito que recibieron la información de declaraciones fiscales, formas oficiales autorizadas, así como de recaudación de ingresos federales, que certifiquen la autenticidad de los sellos estampados en las formas oficiales autorizadas, las certificaciones impresas en las mismas o bien los recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales emitidos por las instituciones de crédito, quedando obligadas éstas a dar respuesta en un plazo máximo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que se les requirió.

DECIMA SEXTA.- El contrato de adhesión a que se refiere la Regla Octava anterior, deberá contener, los aspectos siguientes:

- I. La manifestación de voluntad de la institución de crédito sobre la conformidad con el contenido, alcance y sujeción a las presentes Reglas.
- II. La prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y recaudación bajo el carácter de auxiliar de la Tesorería de la Federación.
- III. La obligación de la institución de crédito de concentrar los recursos en la Tesorería de la Federación, mediante depósito en la cuenta que para tales efectos se establezca en la institución de crédito a favor de la Tesorería de la Federación.
- IV. La indemnización a favor del Gobierno Federal en caso de concentración extemporánea de los recursos recaudados, así como la respectiva pena convencional para ese supuesto, y otras penas convencionales que se requieran para la operación del contrato de adhesión, a cargo de las instituciones de crédito.

- V. Los términos de la devolución a la institución de crédito de las cantidades que, en su caso, concentre en exceso y las condiciones para el pago de intereses para ese supuesto.
- VI. Los términos de la obligación de la institución de crédito de informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las declaraciones fiscales y pagos de ingresos federales recibidos.
- VII. La retribución por los servicios a que se refiere el artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, conforme a la tarifa que corresponda para cada modalidad de los servicios de recepción y procesamiento de pagos de ingresos federales y declaraciones fiscales.
- VIII. Los términos de la apertura y operación de la cuenta referida en la Regla Séptima anterior, que deberán considerar cuando menos:
 - a. La base para la determinación y pago de los intereses que devengará la cuenta.
 - b. Los movimientos de cargo y abono que se podrán realizar en la cuenta.

DECIMA SEPTIMA.- La interpretación para efectos administrativos y cumplimiento de las presentes Reglas queda a cargo de la Tesorería de la Federación. Las instituciones de crédito que cuenten con la autorización a que se refiere la Regla Segunda deberán dar debido cumplimiento a lo establecido en las presentes Reglas, así como en los Instructivos de Operación respectivos.

TRANSITORIAS

Primera.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el 6 de noviembre de 2007. Desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes Reglas y hasta su entrada en vigor las instituciones de crédito que a esa fecha gocen de autorización para efectuar por cuenta de las autoridades fiscales la recepción de información de declaraciones fiscales o formas oficiales y recaudación de ingresos federales, podrán ajustarse a las presentes Reglas y obtener la autorización a que éstas se refieren, así como celebrar los contratos de adhesión respectivos, para continuar prestando esos servicios a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas.

Las instituciones de crédito que opten por no continuar prestando sus servicios deberán manifestarlo por escrito a la Tesorería de la Federación y abstenerse, a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas, de efectuar la recepción de información de declaraciones fiscales o formas oficiales y la recaudación de ingresos federales, procediéndose a la terminación de los convenios respectivos.

Segunda.- A partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas y con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente se derogan las "Reglas de carácter general para prestar los servicios de recepción de formas oficiales y recaudar los ingresos federales por parte de las instituciones de crédito" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1999.

Hasta en tanto se emiten las reglas o lineamientos aplicables a la recaudación de contribuciones provenientes de operaciones de comercio exterior y las que se paguen conjuntamente con éstas, seguirán aplicándose para tales materias las "Reglas de carácter general para prestar los servicios de recepción de formas oficiales y recaudar los ingresos federales por parte de las instituciones de crédito" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1999.

Tercera.- A partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas quedan sin efecto las autorizaciones otorgadas a las instituciones de crédito con base en las "Reglas de carácter general para prestar los servicios de recepción de formas oficiales y recaudar los ingresos federales por parte de las instituciones de crédito" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1999, así como cualquier autorización que se hubiere otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Reglas a las instituciones de crédito para recibir información de declaraciones fiscales o formas oficiales y recaudar ingresos federales, salvo las otorgadas en los términos de la Regla Primera Transitoria anterior, así como aquellas relativas a la materia de comercio exterior, estas últimas continuarán vigentes hasta en tanto se emiten las reglas o lineamientos aplicables a la recaudación de contribuciones provenientes de operaciones de comercio exterior y las que se paguen conjuntamente con éstas.

Dado en la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DE LA RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECEPCION DE INFORMACION DE DECLARACIONES FISCALES Y DE RECAUDACION DE INGRESOS FEDERALES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

FORMATO DE CONTRATO DE ADHESION PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 32-B DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y LAS "REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECEPCION DE INFORMACION DE DECLARACIONES FISCALES Y DE RECAUDACION DE INGRESOS FEDERALES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE _____, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO EL BANCO Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, POR CONDUCTO DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO LA TESORERIA, AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES**1. DECLARA EL BANCO:**

- 1.1. Que es una institución de crédito constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según consta en la escritura pública número _____ otorgada con fecha _____ ante la Fe del Notario Público número _____ de _____, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal; bajo el número _____
- 1.2. Que su representante legal, _____, acredita su personalidad con la escritura pública número _____ de fecha _____, otorgada ante la Fe del Lic. _____, Titular de la Notaría Pública número _____ de _____ inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal con el folio mercantil número _____ y manifiesta bajo protesta de decir verdad que sus facultades no le han sido revocadas ni modificadas en forma alguna.
- 1.3. Que el objeto del presente contrato de adhesión es el señalado por la fracción III del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación y, en su carácter de institución de crédito, cuenta con los elementos técnicos, humanos y materiales necesarios para la prestación de los servicios, desarrollo y ejecución del presente contrato de adhesión.
- 1.4. Que conoce, entiende y acepta el contenido, los efectos y alcances de las "REGLAS de carácter general para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día ____ de _____ de _____, del presente contrato de adhesión y sus anexos 1 "Modalidades y Tarifas de Prestación de los Servicios", 2 "Especificaciones Técnicas y Operativas", 3 "Formato de Notificación de Intereses" y 4 "Firmas autorizadas para las instrucciones de operación de la TESORERIA", así como de los instructivos de operación correspondientes, motivo por el cual, a través de este instrumento, acepta cumplir los términos y condiciones en ellos establecidos, sin que medie dolo o violencia alguna para su suscripción.
- 1.5. Que los servicios materia del presente contrato de adhesión los prestará bajo el carácter de auxiliar de la Tesorería de la Federación, ya que cuenta con la autorización para prestar los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y recaudación de los ingresos federales de conformidad con las "REGLAS de carácter general para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día ____ de _____ de _____.

2. DECLARA LA TESORERIA:

- 2.1. Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es una dependencia de la administración pública centralizada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 26 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 2.2. Que la TESORERIA es una unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y es competente para convenir los servicios a que se refiere el presente contrato de adhesión en términos de los artículos 15, 30, 32 y 35 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

- 2.3. Que _____ interviene en el presente instrumento en su carácter de Tesorera de la Federación de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contando con las facultades suficientes para obligar a la TESORERIA en los términos y condiciones del presente instrumento.
- 2.4. Que en cumplimiento a lo establecido tanto en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, las disposiciones fiscales aplicables y las "REGLAS de carácter general para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día __de _____de_____, autorizó al BANCO para que, como auxiliar de la TESORERIA, lleve a cabo la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales.
3. **DECLARAN EL BANCO Y LA TESORERIA POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES**
- 3.1. Que celebran el presente contrato de adhesión conforme a las previsiones de la fracción III del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, así como a las "REGLAS de carácter general para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día __de _____de_____.

Las partes manifiestan su conformidad en obligarse al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. DEFINICIONES. Para efectos del presente contrato de adhesión los términos siguientes tendrán los significados que a continuación se establecen, que serán igualmente aplicables en la forma singular o plural de dichos términos.

Cuenta	A la cuenta en moneda nacional, con intereses, abierta por el BANCO a favor de la TESORERIA, para realizar las operaciones estipuladas en el presente contrato de adhesión.
Día Hábil Bancario	A los días de la semana, excepto sábados, domingos y demás días en que las instituciones de crédito estén obligadas a cerrar sus oficinas y sucursales en términos de las disposiciones de carácter general publicadas anualmente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las que se señalan los días en que las entidades financieras deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.
Fecha Valor	A la fecha de registro y concentración en la Cuenta de los recursos recibidos, así como de los movimientos que se deriven con motivo de la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y recaudación de ingresos federales.
Modalidades de Prestación de los Servicios	A las diversas formas de proceder por parte del BANCO a efecto de llevar a cabo la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales. Las Modalidades de Prestación de los Servicios actualmente autorizadas son las consideradas en el Anexo 1 del presente contrato de adhesión.
REGLAS	A las "REGLAS de carácter general para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día __de _____de_____.

SEGUNDA. OBJETO. El presente contrato de adhesión tiene por objeto establecer las características, términos y condiciones conforme a los cuales el BANCO prestará los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de los ingresos federales y operará la Cuenta en la que se concentrarán los recursos que reciba por concepto de recaudación de ingresos federales; así como establecer la retribución que por la prestación de dichos servicios corresponda al propio BANCO.

TERCERA. REGLAS E INSTRUCTIVOS DE OPERACION. El BANCO, en tanto es una institución de crédito obligada en términos del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, reconoce, entiende y acepta los efectos y alcances de todas y cada una de las disposiciones previstas en las REGLAS, asimismo reconoce y se obliga a cumplir lo dispuesto en los instructivos de operación a que se refieren las citadas REGLAS, establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CUARTA. SERVICIOS. El BANCO recibirá la información de las declaraciones fiscales y, en su caso, los pagos que presenten los contribuyentes de los distintos ingresos federales, siempre que dicha información y, en su caso, los pagos correspondientes, se presenten de conformidad con los lineamientos que para cada una de las Modalidades de Prestación de los Servicios se señalan en los instructivos de operación a que se refieren las REGLAS, así como a lo estipulado en el presente contrato de adhesión.

QUINTA. HORARIO DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS. Las partes acuerdan que el servicio de recepción de información de declaraciones fiscales y de pagos de ingresos federales, será prestado por el BANCO en los días y horarios siguientes:

1. En Días Hábles Bancarios, durante el mismo horario de atención para los demás servicios u operaciones que el BANCO realice con el público en general, y
2. Conforme a la normatividad expedida al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en días inhábiles, sábados o domingos, ya sea en sus propias sucursales y/o a través de los medios electrónicos que el BANCO determine, para lo cual deberá hacerlo del conocimiento de los contribuyentes mediante avisos dirigidos al público en general.

SEXTA. DE LA CUENTA. De conformidad con la Séptima de las REGLAS, para la prestación de los servicios a que se refiere el presente contrato de adhesión, el BANCO abrirá a nombre de la TESORERIA una Cuenta, la cual se identificará con el número _____ y la respectiva clave bancaria estandarizada (CLABE) será _____.

Para realizar operaciones en la Cuenta, por ningún motivo se utilizará chequera, y únicamente se podrán realizar en la Cuenta las operaciones que a continuación se enuncian:

1. Depósitos bancarios de dinero a la vista por concepto de:
 - 1.1. Recepción de la recaudación de los ingresos federales.
 - 1.2. Pago de los intereses devengados en la Cuenta.
 - 1.3. Retención por parte de la TESORERIA, del Impuesto al Valor Agregado (IVA) causado por la retribución pagada al BANCO en términos de la cláusula Décima Quinta de este instrumento.
 - 1.4. Otros que instruya la TESORERIA.
2. Retiro o disposición de recursos por concepto de:
 - 2.1. Traspaso de fondos a la cuenta número _____ que Banco de México lleva a la TESORERIA.
 - 2.2. Pago de la retribución al BANCO por la prestación de los servicios objeto del presente contrato de adhesión.
 - 2.3. Pago del IVA correspondiente a la retribución al BANCO.
 - 2.4. Otros que instruya la TESORERIA.

Para tales efectos, en virtud del presente contrato de adhesión la TESORERIA autoriza e instruye al BANCO para que realice las operaciones por los conceptos señalados en los incisos 1.1, 1.2 y 2.1 de conformidad con lo dispuesto en las REGLAS y en el presente contrato de adhesión.

Para la realización de las operaciones por los conceptos señalados en los incisos 1.3, 2.2 y 2.3, el BANCO deberá obtener autorización expresa por parte de la TESORERIA en términos de lo establecido en la cláusula Décima Quinta del presente contrato de adhesión.

Las operaciones por los conceptos señalados en los incisos 1.4 y 2.4, las podrá realizar el BANCO únicamente por instrucción y previa autorización expresa de la TESORERIA en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima Octava del presente contrato de adhesión.

La Cuenta en todo momento deberá presentar saldo acreedor o igual a cero, por lo que el BANCO se abstendrá de registrar operaciones de retiro de recursos que pudieran implicar un sobregiro en la Cuenta.

SEPTIMA. FORMAS DE PAGO. El BANCO podrá recibir el pago de los ingresos federales para depósito en la Cuenta, a través de cualquiera de los medios de pago siguientes:

1. Efectivo.
2. Cheque a cargo del BANCO, que reúna los requisitos siguientes:
 - a. Que se expida a favor de la Tesorería de la Federación,
 - b. Que se anote en el anverso del cheque la leyenda: "Para abono en la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación", y

- c. Que se anote en el reverso del cheque la leyenda: "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente), con Registro Federal de Contribuyentes (clave del RFC del contribuyente), para abono en la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación".
3. Transferencia electrónica de fondos para abono en la Cuenta.
4. Otros medios de pago que, mediante la expedición de reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público directamente o por conducto del Servicio de Administración Tributaria, conforme a la normatividad aplicable.

OCTAVA. REGISTRO Y CONCENTRACION EN LA CUENTA. Las partes acuerdan que el BANCO registrará y concentrará en la Cuenta los ingresos federales recibidos en la Fecha Valor que se indica a continuación, según sea el caso:

1. El mismo día de la recepción de los ingresos federales, cuando el contribuyente realice el pago en Día Hábil Bancario y dentro del horario de atención del servicio u operación de que se trate que, conforme a los sistemas de registro o medios electrónicos del BANCO, le otorgue Fecha Valor del mismo Día Hábil Bancario de la operación.
2. El Día Hábil Bancario siguiente al de la recepción de los ingresos federales, cuando el contribuyente realice el pago en días inhábiles, sábados o domingos o en Días Hábiles Bancarios pero en horarios de atención del servicio u operación de que se trate que, conforme a los sistemas de registro o medios electrónicos del BANCO, le otorgue Fecha Valor del Día Hábil Bancario siguiente.

El BANCO registrará en la Cuenta los recursos recibidos por concepto de ingresos federales, detallando cada una de las operaciones atendidas conforme a las especificaciones técnicas y operativas señaladas en el Anexo 2 del presente contrato de adhesión. De igual forma, el BANCO deberá registrar en la Cuenta, las operaciones atendidas cuyo importe de pago sea igual a cero en términos del citado Anexo 2. En ambos casos, el BANCO se obliga a especificar, entre otros datos relativos a la operación atendida, la Modalidad de Prestación del Servicio a través de la cual se recibió la información y en su caso el pago.

NOVENA. INTERESES. Las partes acuerdan que los recursos depositados en la Cuenta devengarán intereses, los cuales se calcularán mensualmente sobre el saldo promedio diario de los saldos acreedores registrados en la Cuenta durante el mes de que se trate.

El promedio referido en el párrafo anterior se calculará sumando los saldos registrados en la Cuenta al cierre de cada día del mes de que se trate y dividiendo dicha suma entre el número de días que integren el mes calendario que corresponda.

La tasa anual de interés aplicable a los saldos registrados en la Cuenta, será la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer diariamente por Banco de México, durante el mes correspondiente.

En el caso de que Banco de México no dé a conocer la citada tasa de interés, se utilizará la que la sustituya, y en caso de no existir ésta, será aquella que determine y dé a conocer la TESORERÍA en condiciones de mercado.

El importe de los intereses se determinará dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado por el número de días que integren el mes calendario en que se devenguen. El resultado así obtenido, se multiplicará por el saldo promedio diario de los saldos registrados en la Cuenta correspondientes al mes de que se trate.

Los intereses serán pagaderos el primer Día Hábil Bancario del mes inmediato siguiente al mes que se devenguen, o bien el último Día Hábil Bancario del mes al que correspondan, mediante abono que el BANCO realizará en la Cuenta.

El BANCO informará a la TESORERÍA la tasa anual de interés aplicada cada mes, dentro de los primeros 5 Días Hábiles Bancarios contados a partir de haberse efectuado el pago de los intereses en la Cuenta. Para tal efecto, el BANCO utilizará el formato de notificación de intereses que se anexa al presente contrato de adhesión como Anexo 3.

DECIMA. TRASPASO A BANCO DE MEXICO. Las partes acuerdan que el monto neto de los movimientos registrados cada Día Hábil Bancario en la Cuenta, será traspasado por el BANCO el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la Fecha Valor del registro de dichos movimientos, para su depósito en la cuenta general número _____ que Banco de México lleva a la TESORERÍA.

Se entenderá por monto neto de los movimientos registrados cada Día Hábil Bancario en la Cuenta, al importe que resulte de restar a la suma total de los importes de abono, la suma total de los importes de cargo, excluyendo el importe de cargo correspondiente al movimiento registrado en la Cuenta por concepto de traspaso a Banco de México de ese mismo día.

El Banco realizará el traspaso a que se refiere la presente cláusula a través del Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México (SIAC-BANXICO), generando un preaviso con un Día Hábil Bancario de anticipación a la Fecha Valor del traspaso.

En el supuesto de que el BANCO incurra en el error de traspasar un importe mayor al monto neto de los movimientos que corresponda, deberá solicitar la devolución del importe traspasado en exceso directamente a la Subtesorería de Operación de la Tesorería, de conformidad con lo previsto en el Anexo 2. Las partes acuerdan que en tal caso no procederá la generación de intereses a cargo de la TESORERIA.

DECIMA PRIMERA. FALTA DE CONCENTRACION DE RECURSOS EN LA CUENTA. En términos de lo establecido en la Décima de las REGLAS, cuando el BANCO no efectúe la concentración en la Cuenta del importe total de los ingresos federales recaudados, en las Fechas Valor establecidas en la cláusula Octava del presente contrato de adhesión, se considerará que existe un retraso y por lo tanto pagará a la TESORERIA intereses por concepto de indemnización, y además le pagará una pena convencional por el incumplimiento de la concentración del importe recaudado en la Fecha Valor correspondiente.

Los intereses por concepto de indemnización que el BANCO deberá pagar a la TESORERIA por los importes no concentrados en la Cuenta, se determinarán de conformidad con lo siguiente:

La tasa de interés anual aplicable para calcular el monto de los intereses a pagar por concepto de indemnización, será igual a una vez la tasa que resulte del promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a 91 días en colocación primaria, dados a conocer por Banco de México dentro del periodo que dure la falta de concentración total o parcial de los ingresos federales recaudados.

Si durante el periodo que dure la falta de concentración de los ingresos federales recaudados, Banco de México no da a conocer las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento de CETES a 91 días, la tasa de interés anual aplicable será la que resulte de calcular el citado promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento de los CETES a 91 días en colocación primaria, que haya dado a conocer Banco de México en el mes inmediato anterior al de la fecha en que se originó la falta de concentración.

En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la tasa de rendimiento equivalente a la tasa de descuento de los CETES a 91 días en colocación primaria, se utilizará la que la sustituya, y en caso de no existir ésta, la tasa de rendimiento equivalente a la de descuento aplicable será aquella que determine y dé a conocer la TESORERIA en condiciones de mercado.

El monto de los intereses a pagar se calculará dividiendo la citada tasa de interés entre 360 y multiplicando el resultado obtenido, por el número de días transcurridos desde la fecha en que el BANCO debió concentrar los ingresos federales recaudados en la Cuenta y hasta el día anterior en que efectúe la concentración en la Cuenta. El resultado que se obtenga se multiplicará por los ingresos federales recaudados no concentrados en la Fecha Valor correspondiente.

Las partes acuerdan que en adición al pago de intereses por concepto de indemnización, el BANCO se obliga a pagar a la TESORERIA una pena convencional que consistirá en el pago de intereses calculados a la misma tasa y forma de determinación descrita en la presente cláusula para la indemnización.

La pena convencional podrá ser reducida por la TESORERIA hasta en un 70%, siempre y cuando no haya existido dolo o mala fe por parte del BANCO y se cuente con la opinión favorable de la Administración General de Recaudación o de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria con facultades para ello, para lo cual deberá tomarse en cuenta la naturaleza del acto y los antecedentes del BANCO en los siguientes supuestos:

- a. Cuando la falta de concentración total o parcial de los ingresos federales recaudados sea detectada por el propio BANCO, en base a los controles internos que tenga establecidos para tal efecto, o
- b. Cuando se trate de ilícitos penales cometidos por personal del BANCO en perjuicio del mismo.

La reducción prevista en la presente cláusula sólo podrá ser autorizada por el titular de la Tesorería de la Federación y en su ausencia por los servidores públicos señalados en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme al orden que prevé el mismo para su suplencia. Para la reducción de la pena convencional serán aplicables las previsiones contenidas en el Anexo 2.

El importe de los ingresos federales recaudados por el BANCO que no haya concentrado oportunamente en la Cuenta, así como los respectivos importes de intereses que se hayan generado tanto por concepto de indemnización como de pena convencional, el BANCO se obliga a depositar cada uno de dichos importes el mismo día y en forma separada en la Cuenta, especificando el concepto al que se refiere cada importe de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del presente contrato de adhesión.

Las partes acuerdan que en el supuesto de que los importes depositados en la Cuenta, por los conceptos referidos en el párrafo anterior, no cubran totalmente los adeudos, la aplicación del pago se hará con la prelación siguiente:

1. Se cubrirá hasta el 100% de los intereses por concepto de la pena convencional.
2. De existir remanente del pago, se cubrirá hasta el 100% de los intereses por concepto de la indemnización.
3. De existir remanente del pago, se aplicará al monto de los ingresos federales no concentrados oportunamente en la Cuenta.

En caso de que el monto de los ingresos federales no concentrados en la Cuenta no se liquide totalmente, el importe pendiente de pago continuará causando intereses en los términos que se señalan en la presente cláusula hasta la fecha de su liquidación total.

Sin embargo, la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores, podrá determinar y requerir conforme a sus facultades, aquellos ingresos federales e intereses que no hayan sido concentrados por el propio BANCO.

En el supuesto de que se realicen los requerimientos que correspondan para la recuperación de ingresos federales no concentrados así como de sus intereses, y éstos no sean atendidos por el BANCO, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación, al cual se somete expresamente el BANCO.

DECIMA SEGUNDA. PENA CONVENCIONAL POR OMISION DEL TRASPASO. En el supuesto de que el BANCO no realice el traspaso del monto neto de los movimientos registrados cada Día Hábil Bancario en la Cuenta, en los términos señalados en la cláusula Décima anterior, deberá pagar a la TESORERIA una pena convencional que consistirá en el pago de intereses sobre el importe del monto neto que no haya sido traspasado, mediante su depósito en la cuenta número _____ que Banco de México lleva a la TESORERIA a través del SIAC-BANXICO, generando por cada importe un preaviso con un Día Hábil Bancario de anticipación a la fecha del depósito de conformidad con lo señalado en el Anexo 2.

La tasa anual de interés que se determinará para calcular el importe de la pena convencional, será la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer diariamente por Banco de México, durante los días transcurridos desde la fecha en que debió ocurrir el traspaso hasta el día en que se efectúe el mismo. El 50% de la tasa que resulte del cálculo anterior, será la tasa anual de interés aplicable para realizar el cálculo de la pena convencional.

Los intereses por concepto de pena convencional se calcularán dividiendo la tasa de interés anual aplicable entre 360 y multiplicando el resultado por el número de días que dure el incumplimiento. El resultado así obtenido se multiplicará por el importe del monto neto no traspasado.

DECIMA TERCERA. IMPORTES CONCENTRADOS EN EXCESO. Las partes acuerdan que en caso de que el BANCO concentre importes en exceso a los ingresos federales recaudados en la Cuenta, podrá solicitar su devolución con los intereses que correspondan conforme a la tasa señalada en la cláusula Décima Primera para el supuesto de indemnización. Dicha solicitud deberá formularse a la Administración Local de Recaudación, a la Administración General de Recaudación o a la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria con facultades para ello, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2. El pago de los intereses correspondientes procederá únicamente cuando para la concentración en exceso no haya mediado dolo o mala fe por parte del BANCO. En caso de que exista dolo o mala fe, solamente se devolverá el importe concentrado en exceso.

La solicitud para la recuperación de los importes concentrados en exceso, así como los intereses respectivos, deberá presentarse por el BANCO a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la fecha de su concentración. Cuando la recuperación se solicite después de los 180 días naturales siguientes a su concentración, el pago de intereses únicamente se realizará hasta dicho plazo.

Las partes acuerdan que en el supuesto de que una vez realizada la devolución materia de la presente cláusula resulte que la misma era improcedente por no mediar ninguna concentración en exceso o ser ésta por un importe menor al que en realidad hubiere existido, el BANCO se obliga a cubrir el importe de la devolución en términos de la cláusula Décima Primera del contrato de adhesión, como si se tratara de un desfaseamiento en la concentración, considerando la indemnización y la pena convencional previstas en la misma.

DECIMA CUARTA. RETRIBUCION DE LOS SERVICIOS. La retribución al BANCO por la prestación de los servicios materia del presente contrato de adhesión consistirá en el pago por cada operación atendida, del precio unitario que corresponda a la Modalidad de Prestación del Servicio realizado, conforme al Anexo 1 del presente contrato de adhesión denominado "Modalidades y Tarifas de Prestación de los Servicios".

Las tarifas referidas en el párrafo anterior, estarán vigentes cuando menos hasta el 31 de diciembre de 2008, y serán ajustadas anualmente con base en parámetros de eficiencia preestablecidos.

La tarifa podrá ajustarse al inicio de cada año mediante la aplicación de un factor de eficiencia definido por la TESORERIA.

La TESORERIA no pagará al BANCO, por la prestación de los servicios convenidos en este instrumento, retribución adicional a la estipulada en la presente cláusula.

DECIMA QUINTA. PAGO DE LA RETRIBUCION. La TESORERIA pagará al BANCO mensualmente, el importe que corresponda por concepto de la retribución a que se refiere la cláusula inmediata anterior.

Para tales efectos el BANCO presentará mensualmente a la TESORERIA el comprobante de los servicios prestados durante el mes inmediato anterior al mes de que se trate, el cual contendrá el desglose por Modalidad de Prestación del Servicio, el número total de las operaciones de recepción de información de declaraciones fiscales y, en su caso, de recaudación de ingresos federales atendidas. El comprobante citado deberá reunir los requisitos fiscales que establece el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La TESORERIA se obliga a notificar al BANCO la aceptación o en su caso el rechazo del citado comprobante fiscal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del mismo. El BANCO una vez notificado de la aceptación del comprobante fiscal podrá registrar en la Cuenta los movimientos de cargo y abono siguientes:

1. Cargo del importe total asentado en el comprobante fiscal, por concepto de la retribución cobrada.
2. Cargo por concepto del importe del IVA que causa la retribución cobrada.
3. Abono del importe del IVA correspondiente a la retribución cobrada, por concepto de retención por parte de la TESORERIA del IVA causado.

La TESORERIA entregará al BANCO el recibo en el que se haga constar la retención del importe del IVA correspondiente.

DECIMA SEXTA. ESTADO DE CUENTA. El BANCO proporcionará a la TESORERIA por cada Día Hábil Bancario, un estado de cuenta que estará integrado con la totalidad de los movimientos registrados en la Cuenta en la Fecha Valor a la que esté referido el estado de cuenta, incluidas las operaciones recibidas, cuyo importe de pago sea igual a cero, así como el saldo inicial y saldo de cierre correspondientes a esa misma fecha.

El estado de cuenta consistirá en un archivo electrónico cuyo formato, estructura y características, así como las especificaciones de la información que contendrá se describen en el Anexo 2 del presente contrato de adhesión.

El BANCO se obliga a entregar a la TESORERIA dicho estado de cuenta el Día Hábil Bancario inmediato siguiente a la fecha a la que el mismo esté referido, mediante su transmisión a través de la Red TEI de CECOBAN, y la TESORERIA a través del mismo medio remitirá al BANCO el mismo día, un archivo de acuse de recibo indicando si se acepta o se rechaza el estado de cuenta atendiendo a las especificaciones señaladas en el Anexo 2, con independencia de que se formulen, en su caso, las objeciones a que se refiere el último párrafo de la presente Cláusula.

En caso de que se presenten situaciones imprevistas o espontáneas que puedan ocasionar el retraso en la entrega del archivo de estado de cuenta por parte del BANCO a la TESORERIA o la interrupción de la comunicación a través de la Red TEI de CECOBAN, el BANCO y la TESORERIA convienen en sujetarse al Procedimiento de Contingencia establecido para tales efectos en el multicitado Anexo 2.

La TESORERIA podrá objetar por escrito la información contenida en el estado de cuenta en forma discrecional y en cualquier tiempo, solicitando al BANCO las aclaraciones que correspondan, por las discrepancias que se deriven de la revisión y análisis que la TESORERIA efectúe del estado de cuenta.

DECIMA SEPTIMA. SERVICIO DE BANCA ELECTRONICA. El BANCO prestará a la TESORERIA el servicio de banca electrónica, el cual es un sistema electrónico propiedad del BANCO que la TESORERIA podrá utilizar como medio de comunicación para consultar en línea el saldo que presente la Cuenta.

El servicio de banca electrónica deberá prestarse por el BANCO a la TESORERIA, una vez que esta última lo requiera formalmente mediante comunicado realizado en los términos de la cláusula Décima Octava. Asimismo, las partes establecen que para la prestación del servicio de banca electrónica a que se refiere la presente cláusula, el BANCO y la TESORERIA acordarán los términos y condiciones de dicho servicio, considerando la infraestructura informática, sistemas y demás aspectos propios de cada institución de crédito. La prestación del servicio en cuestión no supondrá retribución adicional alguna a favor del BANCO distintas a las pactadas en el presente contrato.

DECIMA OCTAVA. AVISOS Y COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES. Todos los avisos y comunicaciones entre las partes, deberán constar por escrito y entregarse en el domicilio de cada una de ellas.

Las operaciones que se realicen en la Cuenta se llevarán a cabo siempre conforme a las instrucciones de la TESORERIA y sólo por conducto de los servidores públicos previamente autorizados para tales efectos, cuyos nombres, puestos, firmas y facultades de operación se especifican en el Anexo 4 del presente contrato de adhesión.

En aquellos casos en que la TESORERIA determine autorizar a servidores públicos distintos a los señalados en el citado Anexo 4, o bien determine revocar, limitar o restringir las facultades de servidores públicos autorizados, la TESORERIA comunicará por escrito y por conducto de servidor público competente al BANCO los nombres, puestos y firmas de los servidores públicos de que se trate, así como las facultades otorgadas, revocadas, limitadas o restringidas, quedando obligado el BANCO a elaborar una nueva tarjeta de registro de firmas de conformidad con lo que le haya comunicado la TESORERIA y, una vez que haya recabado las firmas de los servidores públicos autorizados en la nueva tarjeta de registro, procederá a darla de alta en el sistema correspondiente, sustituyendo así a la anterior tarjeta de registro de firmas, con lo cual se entenderá modificado automáticamente el Anexo 4 del presente contrato de adhesión.

Asimismo las partes acuerdan que en los casos de revocación, limitación o restricción de las facultades de los servidores públicos autorizados, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior surtirá sus efectos precisamente a partir de la fecha en que sea recibida por el BANCO, salvo que se indique otra fecha específica, quedando éste obligado a actuar de inmediato de conformidad con la revocación, limitación o restricción de facultades que le haya sido comunicada, con independencia de que posteriormente se elabore la nueva tarjeta de registro de firmas y se dé de alta en el sistema correspondiente.

DECIMA NOVENA. CONFIDENCIALIDAD. Sin perjuicio de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación y el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, el BANCO se obliga a salvaguardar la confidencialidad de toda la información originada por la prestación del servicio a que se refiere este contrato de adhesión y a responder por los daños y perjuicios que, en su caso, se causen.

VIGESIMA. DE LAS RESPONSABILIDADES. El BANCO responderá en todo tiempo de manera directa e ilimitada por la totalidad de los depósitos y demás operaciones y servicios a que se refiere el presente contrato de adhesión conforme a las estipulaciones contenidas en el mismo, la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, el artículo 91 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables al caso concreto.

VIGESIMA PRIMERA. MODIFICACIONES. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar, modificaciones a los términos y condiciones del presente contrato de adhesión, para lo cual otorgará a las instituciones de crédito un plazo de treinta días naturales para adherirse a los nuevos términos, condiciones y características que, en su caso, se establezcan. En caso de que las instituciones de crédito no manifiesten su adhesión dentro de dicho plazo se entenderá que no optan por continuar prestando los servicios materia del presente contrato y, en consecuencia, se tendrá por rescindido sin responsabilidad alguna para el Gobierno Federal y quedará sin efectos la autorización que les hubiere sido otorgada para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de los ingresos federales.

Las partes establecen de común acuerdo que por lo que respecta a los depósitos a la vista el BANCO hace en este acto renuncia expresa al procedimiento de modificación establecido en el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de Instituciones de Crédito.

VIGESIMA SEGUNDA. ANEXOS. Para todos los efectos legales a que haya lugar, los anexos del presente contrato de adhesión son parte integrante del mismo.

[Los anexos 2 y 4 a que se refiere el presente contrato, constituyen información reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 13 fracción V y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que únicamente se darán a conocer directamente a las instituciones de crédito interesadas en prestar los servicios materia del presente contrato, previa solicitud por escrito en el que se obliguen a guardar la reserva, secrecía y confidencialidad de dicha información.]

VIGESIMA TERCERA. TITULOS DEL CLAUSULADO. Los títulos de cada cláusula se utilizan exclusivamente como referencia y no pretenden definir o limitar el alcance de ninguna de las previsiones contenidas en las mismas, por lo que para su interpretación y aplicación se estará al contenido de la cláusula y no a su título.

VIGESIMA CUARTA. DOMICILIOS. Para efectos del presente contrato de adhesión las partes señalan como sus domicilios los siguientes:

EL BANCO:

LA TESORERIA:

Mientras las partes no se den aviso del cambio de domicilio en los términos previstos en el primer párrafo de la cláusula Décima Octava, por conducto de servidor público competente en el caso de la TESORERIA, o de funcionario que cuente con facultades suficientes en el caso del BANCO, los avisos, comunicaciones, instrucciones y las diligencias judiciales y extrajudiciales que se deriven de este contrato de adhesión se harán en los domicilios antes señalados y surtirán plenamente sus efectos.

En el aviso a que se refiere el párrafo anterior, la parte que cambie de domicilio solicitará a la otra que el servidor público competente o el funcionario que cuente con facultades suficientes, según sea el caso, le comunique por escrito que está enterada para efectos del presente contrato de adhesión del nuevo domicilio y, al momento en que la parte solicitante reciba dicha comunicación, se entenderá modificada automáticamente la presente cláusula.

VIGESIMA QUINTA. VIGENCIA. La vigencia del presente contrato de adhesión está sujeta a que el BANCO cuente con la autorización que, para prestar los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales a que se refieren las REGLAS, le otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la TESORERIA al BANCO, surtiendo sus efectos en la misma fecha. De conformidad con lo anterior, y sin perjuicio de lo previsto en la cláusula Vigésima Sexta, en caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la TESORERIA, determine que dicha autorización sea revocada o la misma quede sin efectos en términos de leyes, reglamentos, normas, reglas, circulares o disposiciones aplicables emitidas por autoridad competente, cesarán los efectos del presente contrato de adhesión sin necesidad de declaración alguna para ello.

VIGESIMA SEXTA. RESCISION. El BANCO manifiesta su plena conformidad en que la TESORERIA podrá rescindir el presente contrato de adhesión en forma automática y sin la intervención de autoridad judicial alguna, libre de toda responsabilidad, en los casos siguientes:

1. Por el incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones consignadas en este contrato de adhesión a cargo del BANCO.
2. Por la falsedad de cualquiera de las declaraciones hechas en este contrato de adhesión por parte del BANCO.
3. Por haberle sido revocada, de ser el caso, la autorización que le hubiere sido otorgada para organizarse y operar como institución de banca múltiple.
4. Por encontrarse el BANCO en estado de liquidación, disolución, intervención gerencial, administración cautelar o concurso de conformidad con las leyes de la materia.
5. Por no manifestar el BANCO su adhesión a las modificaciones al formato de contrato de adhesión, dentro del plazo otorgado para tales efectos, en términos de lo previsto en la cláusula Vigésima Primera del presente contrato.

VIGESIMA SEPTIMA. LEGISLACION APLICABLE. El presente contrato de adhesión se regirá e interpretará de conformidad con las leyes y reglamentos de los Estados Unidos Mexicanos y con base en las normas y disposiciones que sobre el particular emitan Banco de México y otras autoridades facultadas para ello.

VIGESIMA OCTAVA. JURISDICCION. En caso de controversia en la interpretación o cumplimiento del presente contrato de adhesión, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente contrato de adhesión, lo firman de conformidad por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día ____ de _____ de _____, quedando un ejemplar igualmente auténtico en poder de cada una de las partes.

LA TESORERA DE LA FEDERACION.

EL REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO.

C. _____

C. _____

FORMATO DE CONTRATO DE ADHESION PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 32-B DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y LAS "REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECEPCION DE INFORMACION DE DECLARACIONES FISCALES Y DE RECAUDACION DE INGRESOS FEDERALES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE _____, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO EL BANCO Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, POR CONDUCTO DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO LA TESORERIA.

ANEXO 1

MODALIDADES Y TARIFAS DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS

Las tarifas aplicables para cada modalidad de prestación de los servicios, que permanecerán vigentes cuando menos hasta el día 31 de diciembre de 2008, son las siguientes:

Modalidades de Prestación de los Servicios de Recaudación de Ingresos Federales		
Producto	Canal	Precio
Papel	Ventanilla	\$13.90
* NEPE	Internet	\$4.90
	Ventanilla	\$13.50
Depósito Referenciado	Internet	\$4.40
	Ventanilla	\$12.50

* Nuevo Esquema de Pagos Electrónicos

FORMATO DE CONTRATO DE ADHESION PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 32-B DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y LAS "REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECEPCION DE INFORMACION DE DECLARACIONES FISCALES Y DE RECAUDACION DE INGRESOS FEDERALES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE _____, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO EL BANCO Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, POR CONDUCTO DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO LA TESORERIA.

ANEXO 2

ESPECIFICACIONES TECNICAS Y OPERATIVAS

Este anexo constituye información reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 13 fracción V y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que únicamente se dará a conocer directamente a las instituciones de crédito interesadas en prestar los servicios materia del presente contrato, previa solicitud por escrito en el que se obliguen a guardar la reserva, secrecía y confidencialidad de dicha información.

FORMATO DE CONTRATO DE ADHESION PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 32-B DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y LAS "REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECEPCION DE INFORMACION DE DECLARACIONES FISCALES Y DE RECAUDACION DE INGRESOS FEDERALES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE _____, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO EL BANCO Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, POR CONDUCTO DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO LA TESORERIA.

ANEXO 3
FORMATO DE NOTIFICACION DE INTERESES

LOGOTIPO DE LA INSTITUCION
DE CREDITO

No. de referencia del documento

México, D. F., a __ de ____ de 20__.

TESORERIA DE LA FEDERACION

Constituyentes No. 1001,
Edificio A – 4o. piso,
Colonia Belén de las Flores.

At'n.: _____

De conformidad con la cláusula Novena del contrato de adhesión suscrito entre la Tesorería de la Federación y esta institución de crédito de fecha ____, me permito informar la tasa anual de interés aplicada, así como los intereses correspondientes al mes de ____, pagados el día __ de ____ de 20__ a la Tesorería de la Federación en su cuenta número _____, determinados como sigue:

Día del mes ____ de 200__	Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer diariamente por Banco de México	Tasa Anual de Interés Aplicada
1		C = B/A
2		
3		
...		
Ultimo día del mes		
Total de días del mes = A	Σ de las tasas = B	

Saldo Promedio Diario del Mes	Tasa Anual de Interés Aplicada	Intereses
D = $\frac{\sum \text{Saldos de cierre diarios registrados en la Cuenta}}{A}$	C	$\frac{(A \cdot C)}{360} \cdot D$

ATENTAMENTE,

Nombre, puesto y firma del funcionario
bancario que cuente con facultades

FORMATO DE CONTRATO DE ADHESION PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 32-B DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y LAS "REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECEPCION DE INFORMACION DE DECLARACIONES FISCALES Y DE RECAUDACION DE INGRESOS FEDERALES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE _____, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO EL BANCO Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, POR CONDUCTO DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO LA TESORERIA.

ANEXO 4

FIRMAS AUTORIZADAS PARA LAS INSTRUCCIONES DE OPERACION DE LA TESORERIA

Este anexo constituye información reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 13 fracción V y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que únicamente se dará a conocer directamente a las instituciones de crédito interesadas en prestar los servicios materia del presente contrato, previa solicitud por escrito en el que se obliguen a guardar la reserva, secrecía y confidencialidad de dicha información.

SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2007 Y SUS ANEXOS 1, 5, 7, 10, 11, 14, 15, 17 Y 26

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3o., fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se resuelve:

Primero. Se **reforman** las reglas 2.1.10.; 2.1.18., primer párrafo; 2.1.21.; 2.1.22.; 2.1.27., primer párrafo; 2.3.1.2., primer párrafo, fracción III; 2.3.1.3., primer párrafo; 2.3.1.16., primer y tercer párrafos; 2.3.2.6., primer párrafo; 2.3.3.4., fracción V, primer párrafo y segundo párrafo incisos a), d) y e); 2.10.8., fracción II y segundo párrafo; 2.12.1., tercer párrafo; 2.22.14., fracción V; 2.24.2., fracción IV; 2.24.4., fracción I; 2.24.6., primer párrafo, numeral 1, segundo párrafo, tercer párrafo, numeral 1, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos; 2.24.7., fracción I, inciso a) numerales 2 y 10, inciso b), numerales 1, 2, 9, 10, y último párrafo, fracción II, numeral 1 y segundo párrafo; 2.24.9., fracciones I y II incisos a) y segundos párrafos de las fracciones; 2.24.10., segundo párrafo; 2.24.12.; 3.3.1., primer párrafo; 3.9.8.; 3.11.3.; 3.11.9.; 5.1.2., primer párrafo; 5.1.7., último párrafo; 5.1.8., numeral 2; 5.1.9., numeral 1; 5.1.10., numeral 5 y último párrafo; 5.1.11., numerales 2, 5, 9, y 10; 6.2., fracción III, primer párrafo; 10.6., fracción III; 11.13.; 15.1.; 15.2., primer párrafo, se **adicionan** las reglas 1.3. con un último párrafo; 2.1.30.; 2.2.3., con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero y cuarto a ser cuarto y quinto párrafos; 2.2.5., con un último párrafo; 2.3.3.5., sexto párrafo con una fracción IV; 2.4.14., con un tercer y cuarto párrafos; 2.10.29.; 2.13.7.; 2.13.8.; 2.13.9.; 2.13.10.; 2.24.2., fracción V con un segundo párrafo; 2.24.7., fracción I con los segundo y cuarto párrafos, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y quinto párrafos; 2.24.9., fracción II con un tercer párrafo; 3.2.2.; 3.3.8.; 3.3.9.; 3.3.10.; 3.3.11.; 3.3.12.; 3.8.2.; 3.12.4.; 3.17.20; 3.21.16.; 3.21.17.; 5.1.8., con los numerales 4 y 5; 5.1.11., con los numerales 4, 5 y 6, pasando los actuales 4 a 10 a ser 7 a 13; 6.2., fracción II con un tercer párrafo; 10.7.; 11.15.; un Título 17 denominado "Del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, publicado en el DOF el 29 de noviembre de 2006", que comprende la regla 17.1., y se **derogan** las reglas 2.12.1., fracción III y 5.1.2., segundo párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

"1.3.

Quando en esta Resolución se establezca que para la realización de un trámite o la prestación de un servicio es necesario contar con previa cita, los solicitantes podrán registrarla en la página de Internet del SAT o vía telefónica al número 01800 INFOSAT.

2.1.10. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo del CFF y 8 de su Reglamento, los pagos de contribuciones y sus accesorios que se efectúen mediante cheque certificado, de caja o personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago, se entenderán realizados en las fechas que se indican a continuación:

- I. El mismo día de la recepción de los ingresos federales, cuando el contribuyente realice el pago en día hábil bancario y dentro del horario de atención del servicio u operación de que se trate.
- II. El día hábil bancario siguiente al de la recepción de los ingresos federales, cuando el contribuyente realice el pago en días inhábiles bancarios, sábados o domingos y el banco le otorgue la fecha valor del día hábil bancario siguiente.

2.1.18. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 14-B, segundo párrafo del CFF, las sociedades que vayan a fusionarse y que se encuentren en los supuestos previstos en el párrafo citado, deberán presentar la solicitud de autorización correspondiente ante la Administración Local Jurídica que corresponda a su domicilio fiscal, ante la Administración General de Grandes Contribuyentes o por conducto de la ALAC. Dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal de la sociedad, en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, cuáles son las fusiones y las escisiones en las que haya participado la sociedad que pretende fusionarse, en los cinco años anteriores a la fusión por la cual se solicita la autorización.

2.1.21. Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4 del CFF, las autoridades federales que remitan al SAT créditos fiscales para su cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, deberán enviar dos originales del documento determinante del crédito fiscal, el cual deberá contener cuando menos, los siguientes requisitos:

I. Identificación y ubicación.

- a) Nombre, denominación o razón social del deudor y, en su caso, del representante legal.
- b) Clave del RFC del deudor, así como su CURP, en el caso de personas físicas y del representante legal de la persona moral deudora, ésta última sólo cuando se cuente con ella.
- c) Domicilio completo del deudor: Calle; número exterior; número interior; colonia; localidad y Entidad Federativa; código postal y Municipio o Delegación Política, según se trate.

Si la autoridad emisora cuenta con mayores datos que permitan la localización del deudor, si lo estima pertinente los proporcionará a las autoridades del SAT.

II. Determinación del crédito fiscal.

- a) Autoridad que determina el crédito fiscal.
- b) El documento determinante del crédito fiscal, con firma autógrafa del funcionario que lo emitió.
- c) Número de resolución.
- d) Fecha de determinación del crédito fiscal.
- e) Concepto(s) por el (los) que se originó el crédito fiscal.
- f) Importe del crédito fiscal. Tratándose de sanciones determinadas en salarios mínimos o en cualquier otra forma convencional, se deberá señalar además, su importe equivalente en pesos, realizando las operaciones aritméticas necesarias conforme a los procedimientos contenidos en la Ley que establezca las sanciones.
- g) Fecha en la que debió cubrirse el pago. No aplica para sanciones.
- h) Especificar cuando se trate de multas administrativas no fiscales destinadas a un fin específico o participables con terceros.
- i) Fecha de caducidad o vencimiento legal.
- j) Documento en el que consta la notificación del crédito fiscal, en su caso.

En el caso de sanciones económicas, multas y pliegos de responsabilidades, la resolución deberá enviarse en tantos ejemplares por duplicado como responsables se señalen en las resoluciones.

Tratándose de multas que imponga el Poder Judicial de la Federación, bastará con los datos que permitan la identificación del deudor y su domicilio.

El SAT procederá a devolver la documentación antes señalada, cuando no se haya recibido completa o falte alguno de los requisitos señalados en la presente regla, a efecto de que la autoridad emisora subsane las omisiones.

El envío de la documentación a que se refiere esta regla, se realizará mediante relación a la que deberá anexarse un dispositivo magnético que contenga los datos señalados en el Anexo 1, rubro C, numeral 8, inciso d), punto (4), el cual deberá estar ordenado por importes de mayor a menor, dicha información se deberá señalar en forma separada respecto de las personas físicas y morales.

Para la generación del archivo de remisión de información, se deberá cumplir con las especificaciones señaladas en el citado Anexo y sus catálogos.

El catálogo de entidades federativas podrá ser consultado en la página de Internet del SAT.

- 2.1.22.** Para los efectos de la regla anterior y con el fin de dar continuidad al proceso de cobro, la autoridad emisora deberá enviar al SAT únicamente los créditos fiscales firmes que hubieren agotado el recurso administrativo procedente o aquéllos que siendo impugnados no hayan sido garantizados en términos de las disposiciones aplicables.

De igual forma los créditos fiscales que hubieren sido controvertidos mediante juicio de nulidad o de amparo, serán turnados al SAT, junto con el antecedente que acredite la impugnación referida, así como los correspondientes a la garantía del interés fiscal.

Si una vez remitidos los créditos fiscales al SAT se interpone algún medio de defensa que se admita a trámite, por el que se ordene suspender el procedimiento administrativo de ejecución, las autoridades emisoras deberán informarlo mediante oficio al SAT, adjuntando copia de la documentación que acredite la citada suspensión, conforme a lo siguiente:

- I. El oficio a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener los siguientes datos:
- a) Nombre del promovente y tipo del medio de defensa interpuesto.
 - b) Fecha de presentación del medio de defensa.
 - c) Autoridad ante la que se presentó el medio de defensa.
 - d) Número de expediente del medio de impugnación.
 - e) Número de documento determinante del crédito fiscal.

La autoridad emisora deberá remitir los datos mencionados, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en las que se tenga conocimiento de la impugnación de los créditos fiscales.

- II. Cuando se emita la resolución del medio de defensa interpuesto, la autoridad emisora deberá informarlo al SAT mediante oficio, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a aquél en que dicha resolución sea notificada. Este oficio deberá contener la siguiente información:
- a) RFC del deudor.
 - b) Número del documento determinante.
 - c) Número de sentencia o resolución.
 - d) Fecha de emisión.
 - e) Autoridad emisora.
 - f) Fecha de notificación de la resolución o sentencia.
 - g) Fecha de presunción de firmeza de la resolución.
 - h) Sentido de la resolución, señalando lo siguiente:
 1. Se deja sin efectos.
 2. Se confirma el acto.
 3. Se deja sin efectos la notificación del documento determinante.
 4. Otros (especificar).
 - i) Número de juicio o recurso.

- 2.1.27.** Para los efectos de los artículos 9 del CFF y 5 de la Ley del ISR, la constancia de residencia fiscal en México se solicitará ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes o ante las administraciones regionales de grandes contribuyentes, utilizando la forma oficial 36 contenida en el Anexo 1. Tratándose de contribuyentes que no sean de la competencia de las citadas administraciones, la constancia se solicitará ante la ALAC, y se expedirá por periodos transcurridos, presentando la siguiente documentación:

- 2.1.30.** Para los efectos de los artículos 12, primer párrafo y 13 del CFF, se consideran como días inhábiles para el SAT, además de los señalados en el citado artículo 12, los siguientes:

Administraciones Locales de:	Día(s)
Mérida	20 y 21 de agosto de 2007
Cancún	20 y 21 de agosto de 2007
Campeche	20, 21 y 22 de agosto de 2007
Chetumal	20, 21, 22 y 23 de agosto de 2007
Córdoba	22 de agosto de 2007
Coatzacoalcos	22 de agosto de 2007
Tuxpan	22 de agosto de 2007
Xalapa	22 de agosto de 2007
Pachuca	23 y 24 de agosto de 2007, la inhabilitación de estos días sólo resulta aplicable al Municipio de Tulancingo, Hidalgo
Veracruz	22 de agosto de 2007
Tampico	22 de agosto de 2007
Villahermosa	22 de agosto de 2007
La Paz	4 de septiembre de 2007
Ciudad Obregón	5 de septiembre de 2007
Hermosillo	5 de septiembre de 2007
Los Mochis	5 de septiembre de 2007

Para los efectos del artículo 12 segundo párrafo del CFF, se considera periodo general de vacaciones, el comprendido del 20 de diciembre de 2007 al 6 de enero de 2008.

2.2.3.

Para facilitar la captura y respaldo de la información a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes podrán obtener a través de la página de Internet del SAT, el programa denominado "Información de operaciones con proveedores, arrendadores, prestadores de servicios y comercio exterior relacionadas con la solicitud de devolución o el aviso de compensación de saldos a favor de IVA". Asimismo podrán obtener en la ALAC que corresponda, el programa denominado "Validador de Dispositivos Magnéticos" mediante unidad de memoria extraíble (USB), para validar los medios magnéticos referidos.

2.2.5.

Para facilitar la captura y respaldo de la información a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes podrán obtener a través de la página de Internet del SAT, el programa denominado "Información de operaciones con proveedores, arrendadores, prestadores de servicios y comercio exterior relacionadas con la solicitud de devolución o el aviso de compensación de saldos a favor de IVA". Asimismo podrán obtener en la ALAC que corresponda, el programa denominado "Validador de Dispositivos Magnéticos" mediante unidad de memoria extraíble (USB), para validar los medios magnéticos referidos.

2.3.1.2.

III. Para concluir el trámite, el contribuyente se presentará, previa cita ante la ALAC, dentro de los diez días siguientes al envío de la solicitud a que se refiere la fracción I anterior, proporcionando el número de folio asignado y la documentación señalada en el Anexo 25, misma que podrá consultarse en la página de Internet del SAT.

2.3.1.3. Las personas físicas podrán solicitar su inscripción al RFC, previa cita a través de la modalidad de atención personalizada, acudiendo a la ALAC.

2.3.1.16. Para los efectos del artículo 27 del CFF y 14, último párrafo de su Reglamento, los contribuyentes que tributen en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR y que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de las entidades federativas que se encuentran relacionadas en la página de Internet del SAT, en el apartado de "Nuevo esquema de pago para el Régimen de Pequeños Contribuyentes", deberán solicitar su inscripción al RFC ante las oficinas autorizadas de la autoridad recaudadora de dichas entidades federativas.

Asimismo, los contribuyentes que tributen en el régimen mencionado en el primer párrafo de esta regla y que tengan uno o más establecimientos dentro de la circunscripción territorial de las entidades federativas que se encuentran relacionados en la página de Internet del SAT, deberán presentar el aviso de cierre o apertura de establecimiento ante las oficinas autorizadas de la autoridad recaudadora de dichas entidades federativas.

2.3.2.6. Los contribuyentes podrán presentar sus avisos al RFC a través de la modalidad de atención personalizada, acudiendo previa cita a la ALAC y proporcionando la documentación que acredite la identidad del contribuyente o del representante legal, así como los requisitos y documentos necesarios que para cada tipo de aviso señala el Anexo 25. El contribuyente podrá consultar en la página de Internet del SAT, la documentación que deberá presentar.

2.3.3.4.

V. Que cuentan con la infraestructura y el equipo técnico requerido para la operación del "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" y que lo mantendrán actualizado o lo cambiarán de conformidad con lo que establezca el SAT en los lineamientos a que se refiere la fracción VI de la presente regla.

- a) Computadora personal con un procesador Pentium IV como mínimo, memoria RAM de 256 mega bytes y disco duro de 40 giga bytes.

- d) Sistema operativo Windows 2000 o superior.

- e) Internet Explorer versión 6.0 o superior.

2.3.3.5.

IV. El incumplimiento de lo dispuesto en los lineamientos a que se refiere la regla 2.3.3.4., fracción VI.

2.4.14.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 29-C, fracción II del CFF, el documento a que se hace referencia podrá ser un comprobante simplificado en términos de los artículos 29-A, último párrafo del CFF, 37 y 38 de su Reglamento, tales como una nota de venta, nota de remisión, comprobante emitido por terminal punto de venta o máquina registradora de comprobación fiscal y convencional o cualquier comprobante que se emita por la transacción ya sea que se emita electrónica o manualmente y siempre que en el comprobante se describan los bienes o servicios adquiridos y contengan en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable.

Tratándose de documentos que se emitan manualmente, además de los requisitos señalados anteriormente, deberán contener preimpreso el RFC del enajenante, del prestador del servicio o del otorgante del uso o goce temporal de bienes.

2.10.8.

- II. Únicamente hubieren percibido ingresos en el ejercicio de que se trate, en una cantidad igual o menor al equivalente a 60,000 unidades de inversión con valor referido al 31 de diciembre de 2006.

En este caso, el representante legal de la donataria autorizada para recibir donativos deducibles deberá presentar, a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquél en el cual se debió haber presentado la declaración del ejercicio, aviso ante la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal, en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que su representada no recibió donativo alguno o que únicamente percibió ingresos, en los términos señalados en las fracciones anteriores, por lo que no dictaminará sus estados financieros.

- 2.10.29. Para los efectos de lo previsto en el artículo 52, fracción I, inciso a) del CFF, se entenderá que los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos reconocidos y autorizados son los que reconozca y autorice la Secretaría de Educación Pública así como la autoridad competente de educación pública de la Entidad Federativa de que se trate.

2.12.1.

III. (Se deroga)

En caso de que los importes declarados estén acordes con las disposiciones fiscales respectivas, se podrá dejar sin efecto el pago en parcialidades o el pago diferido, o bien, disminuir el saldo correspondiente. En consecuencia, los contribuyentes podrán, en su caso, tramitar la devolución de las cantidades pagadas en exceso, con motivo del pago en parcialidades o diferido.

- 2.13.7. Para los efectos de lo establecido en el artículo 141, fracción I del CFF, las cartas de crédito que presenten los contribuyentes como garantía del interés fiscal deberán ser emitidas por las instituciones de crédito que se den a conocer en la página de Internet del SAT, en el apartado "Carta de Crédito", en el formato que se encuentra en la página y apartado mencionados y reunir los requisitos que en dicho apartado se señalan.

En caso de modificación a la carta de crédito por ampliación o disminución del monto máximo disponible o prórroga de la fecha de vencimiento, la institución de crédito elaborará la modificación correspondiente en los términos de la regla 2.13.9., debiendo el contribuyente presentarla dentro de los 5 días siguientes a la realización de las modificaciones respectivas.

Para efectos del artículo 68 del Reglamento del CFF, las cartas de crédito y sus modificaciones se presentarán ante la Administración Local de Recaudación correspondiente a su domicilio fiscal y estarán sujetas a la calificación que de ellas realice dicha unidad administrativa. Los cambios a los datos, términos y condiciones establecidos en los formatos publicados en la página de Internet del SAT originarán la no aceptación de la carta de crédito.

- 2.13.8.** Para los efectos de la regla 2.13.7., en relación con lo dispuesto por el artículo 46, fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de crédito para emitir cartas de crédito como medio de garantía del interés fiscal, presentarán ante la Administración General de Recaudación escrito libre en el que soliciten su inclusión en el listado de instituciones de crédito emisoras de cartas de crédito como medio de garantía del interés fiscal. El escrito libre deberá cumplir los requisitos de los artículos 18 y 19 del CFF, señalar y acreditar lo siguiente:

- I. Que es una institución de crédito autorizada para operar en territorio nacional.
- II. Los nombres y las firmas de los funcionarios autorizados para firmar individual o mancomunadamente cartas de crédito.

En caso de cambio de funcionarios autorizados, se deberá informar a la Administración General de Recaudación, dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere ocurrido dicho cambio.

Las instituciones de crédito que cumplan con los requisitos a que se refiere la presente regla, se incluirán en la página de Internet del SAT, en el apartado "Carta de Crédito", como instituciones de crédito registradas para emitir cartas de crédito como medio de garantía del interés fiscal.

- 2.13.9.** Para los efectos de lo establecido en las reglas 2.13.7. y 2.13.8. las instituciones de crédito deberán estar a lo siguiente:

- I. La emisión de la carta de crédito se realizará en hoja membretada de la institución de crédito, con los datos, términos y condiciones señalados en el formato de "Carta de Crédito" que para tal efecto se publica en la página de Internet del SAT.
- II. En caso de modificación a la carta de crédito por ampliación o disminución del monto máximo disponible y/o prórroga de la fecha de vencimiento, la institución de crédito elaborará la modificación correspondiente en hoja membretada y con los datos, términos y condiciones establecidos en el formato "Modificación a Carta de Crédito", que se encuentra publicado en la página de Internet del SAT.

La institución de crédito dará aviso mediante escrito libre a la Administración Local de Recaudación correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, dentro de los 5 días siguientes a la modificación respectiva.

- III. La carta de crédito, así como las modificaciones a la misma, deberán estar firmadas por los funcionarios autorizados a que se refiere la regla 2.13.8.

Las cartas de crédito se sujetarán a las reglas denominadas "Usos internacionales relativos a los créditos contingentes ISP98, Publicación 590" emitidas por la Cámara Internacional de Comercio, siempre y cuando las mismas no contravengan a la legislación mexicana, o a lo establecido expresamente en la propia carta de crédito. Cuando se presenten situaciones no previstas en las mencionadas reglas, se estará a lo dispuesto en la legislación federal aplicable a los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de controversia, deberá resolverse ante los Tribunales Federales de los Estados Unidos Mexicanos con sede en el Distrito Federal.

- 2.13.10.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 141, fracción I del CFF, en relación con el artículo 60, primer párrafo del Reglamento del CFF, la autoridad fiscal requerirá el importe garantizado mediante la carta de crédito, en el domicilio que para tales efectos se señale, teniéndose por realizado el requerimiento en la fecha y hora de su presentación. Dicho requerimiento indicará el número de la carta de crédito y el monto requerido, el cual podrá ser por la cantidad máxima por la que fue emitida la misma o por varias cantidades inferiores hasta agotar el importe máximo por el que fue expedida. Al requerimiento mencionado se anexará el Formulario Múltiple de Pago correspondiente.

La autoridad fiscal en cualquier momento incluso antes del vencimiento de la carta de crédito, podrá efectuar el requerimiento de pago.

El pago se realizará a favor de la Tesorería de la Federación, en la cuenta que para tal efecto se señale en el requerimiento de pago, mediante transferencia electrónica de fondos el mismo día del requerimiento o a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la fecha y hora de presentación del referido requerimiento de pago.

Una vez realizada la transferencia electrónica de fondos, se enviará el comprobante de la operación y el Formulario Múltiple de Pago sellado por la institución de crédito al correo electrónico carta.credito@sat.gob.mx, el mismo día del pago.

2.22.14.

- V. Tener en todo momento a disposición del SAT el acceso remoto o local a las bases de datos donde se resguarde la información de los comprobantes fiscales digitales emitidos, para su consulta y previo requerimiento de la autoridad.

2.24.2.

- IV. Contar con un nivel de seguridad que garantice la integridad de la información. Debe mantener registro en la bitácora de la unidad central de control de cualquier intento de alteración a la información mismo que se integrará como parte de la información periódica que se almacenará.

- V.
Tener la facilidad de captura de datos únicamente por lo que hace a los numerales señalados en la regla 2.24.6., Apartado C.

2.24.4.

- I. Todos los contadores de cada dispensario en general y de cada manguera en particular, deberán enlazarse a la unidad central de control a que hace referencia la regla 2.24.2. No deberá existir ningún elemento mecánico o electrónico adicional que permita alterar la información del totalizador general que cuantifica todas las salidas de combustible por dispensario.

2.24.6.

1. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: EXI (Existencias).

1. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ATQ (Alarma en tanque).

Por cada recepción de producto en un tanque, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo. El archivo estará compuesto de 3 tipos de registro: registro cabecera; registro de detalle de recepción y registro de detalle de documento, con la siguiente información:

- A. En el registro de cabecera:
1. Folio único de recepción (consecutivo controlado por la estación de servicio).
 2. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.

3. Clave del cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
 4. Número de tanque, a 2 caracteres (por defecto en cero).
 5. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
 6. Volumen Inicial del tanque (por defecto en cero).
 7. Volumen Final del tanque (por defecto en cero).
 8. Volumen de Recepción (por defecto en cero).
 9. Temperatura del tanque al final de la recepción (por defecto en cero).
 10. Terminal de almacenamiento y distribución de embarque del producto o distribuidor autorizado, a 3 caracteres (por defecto en cero).
 11. Tipo de documento, a 2 caracteres (CP-Comprobante que ampare la recepción del producto, que cumpla requisitos fiscales o RP- Remisión de Producto), (por defecto en cero).
 12. Fecha del documento, en el formato "aaaa-mm-dd" (por defecto en cero).
 13. Folio del documento que ampare el volumen de recepción, a 8 caracteres (por defecto en cero).
 14. Volumen documentado por PEMEX (por defecto en cero).
 15. Fecha y hora de la recepción (por defecto en cero).
 16. Fecha y hora de generación de archivo.
 17. Clave del vehículo (número económico o en su defecto número de placa), (por defecto en cero).
 18. Tipo de registro, (por defecto en cero).
 19. Folio de relación (el mismo folio único de recepción).
 20. Total de recepciones (número de registros de movimientos en tanque derivados de la recepción).
 21. Total de documentos (número de documentos que amparen la recepción), (por defecto en cero).
- B.** En el registro "detalle de recepción":
1. Folio único de recepción (consecutivo controlado por la estación de servicio).
 2. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general (por defecto en cero).
 3. Clave del cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres (por defecto en cero).
 4. Número de tanque, a 2 caracteres.
 5. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres (por defecto en cero).
 6. Volumen Inicial del tanque.
 7. Volumen Final del tanque.
 8. Volumen de Recepción.
 9. Temperatura del tanque al final de la recepción.
 10. Terminal de almacenamiento y distribución de embarque del producto o distribuidor autorizado, a 3 caracteres (por defecto en cero).
 11. Tipo de documento, a 2 caracteres (CP-Comprobante que ampare la recepción del producto, que cumpla requisitos fiscales o RP- Remisión de Producto) (por defecto en cero).
 12. Fecha del documento, en el formato "aaaa-mm-dd" (por defecto en cero).
 13. Folio del documento que ampare el volumen de recepción, a 8 caracteres (por defecto en cero).
 14. Volumen documentado por PEMEX (por defecto en cero).
 15. Fecha y hora de la recepción.
 16. Fecha y hora de generación de archivo.

17. Clave de vehículo (por defecto en cero).
 18. Tipo de registro (DR para detalle de recepción).
 19. Folio de relación (el mismo folio único de recepción).
 20. Total de recepciones (por defecto en cero).
 21. Total de documentos (por defecto en cero).
- C. En el registro "detalle de documento":
1. Folio único de recepción (consecutivo controlado por la estación de servicio).
 2. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general (por defecto en cero).
 3. Clave del cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres (por defecto en cero).
 4. Número de tanque, a 2 caracteres (por defecto en cero).
 5. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres (por defecto en cero).
 6. Volumen Inicial del tanque (por defecto en cero).
 7. Volumen Final del tanque (por defecto en cero).
 8. Volumen de Recepción (por defecto en cero).
 9. Temperatura del tanque al final de la recepción (por defecto en cero).
 10. Terminal de almacenamiento y distribución de embarque del producto o distribuidor autorizado, a 3 caracteres.
 11. Tipo de documento, a 2 caracteres (CP-Comprobante que ampare la recepción del producto, que cumpla requisitos fiscales o RP- Remisión de Producto).
 12. Fecha del documento, en el formato "aaaa-mm-dd".
 13. Folio del documento que ampare el volumen de recepción, a 8 caracteres.
 14. Volumen documentado por PEMEX.
 15. Fecha y hora de la recepción (por defecto en cero).
 16. Fecha y hora de generación de archivo.
 17. Clave de vehículo.
 18. Tipo de registro (DD para detalle de documento).
 19. Folio de relación (el mismo folio único de recepción).
 20. Total de recepciones (por defecto en cero).
 21. Total de documentos.

Por cada recepción y registro generado, el encargado de la recepción del producto en la estación de servicio, capturará a más tardar el día siguiente de la recepción los siguientes numerales: 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 21 con los datos contenidos en el documento que ampare la remisión del producto y el numeral 18 con los caracteres "DD".

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: REC (Recepción en tanque).

2.24.7.

- I.
- a)
2. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.
-
10. Sumatoria de los importes totales de las transacciones de venta hasta 10 enteros, 3 decimales.
-

- b)
1. Tipo de registro, a 1 caracter con valor predeterminado "D", tratándose de ventas, "J" en el caso de jarreos realizados por la Procuraduría Federal del Consumidor, UVAS y laboratorios móviles de Petróleos Mexicanos, con valor predeterminado "A" tratándose de auto-jarreos en los términos del Manual de Operación de la Franquicia" y con valor predeterminado "N" tratándose de producto en consignación.
 2. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.

.....

9. Precio unitario del producto en esta venta hasta 7 enteros y 3 decimales.

10. Importe total de transacción de esta venta hasta 10 enteros y 3 decimales.

Cuando la operación de que se trate corresponda a jarreos practicados por la citada Procuraduría, UVAS o laboratorios móviles, o se trate de producto en consignación, se deberá registrar el evento en la bitácora de la unidad central de control identificando el número único de transacción (numeral 4, inciso b). Cuando la operación de que se trate corresponda a jarreos practicados por la Procuraduría en mención, UVAS o laboratorios móviles, o se trate de producto en consignación, se deberá registrar el evento en la bitácora de la unidad central de control identificando el número único de transacción (numeral 4, inciso b).

.....

Los datos de los campos de número de registros, sumatoria de volumen e importes contenidos en el registro de cabecera de transacciones de venta, deberán coincidir con los datos existentes en los registros de detalles correspondientes.

Los archivos deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: VTA (Ventas en dispensarios).

- II.
1. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.

.....

Los archivos deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ADI (Alarma en dispensarios).

2.24.9.

- I.
- a) RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.

.....

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: TQS (Tanques).

- II.
- a) RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.

.....

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: DIS (Dispensarios).

Cuando no exista incorporación, sustitución o baja de los equipos, el archivo se generará en los términos de la regla 2.24.12., penúltimo párrafo.

- 2.24.10.**
Todos los campos son variables excepto el RFC de personas físicas que será fijo a 13 posiciones y en el caso de personas morales se dejará un espacio a la izquierda.
.....
- 2.24.12.** Tratándose de los equipos de control volumétrico a que se refiere la regla 2.24.1., el formato para fecha y hora de la información contenida en los archivos será a 22 caracteres en el formato "aaaa-mm-dd hh:mm:ss.ff".
Los volúmenes de las gasolinas y diesel se manejarán en litros al natural sin ajuste por temperatura, como numéricos con un máximo de 9 posiciones enteras y 3 decimales.
La temperatura será manejada como grados centígrados y se formateará a 3 posiciones enteras y 2 decimales.
La clave de estación de servicio será a 6 caracteres, iniciando invariablemente con una "E".
La fecha y hora en el nombre de los archivos será a 15 caracteres en el formato aaammdd.hhmmss.
La clave de cliente Petróleos Mexicanos será de 10 caracteres, incluyendo los ceros a la izquierda.
Los campos numéricos que no cuenten con la información deberán contener el valor 0 (cero).
Los valores numéricos no pueden ser negativos.
Cuando no existan movimientos de un archivo en específico, éste contendrá un solo registro en el que todos los campos contendrán el valor 0 (cero).
Las claves de producto válidas serán las designadas por Petróleos Mexicanos.
Una vez transcurridos los 3 meses de almacenamiento de la información en la citada unidad central de control para su consulta en línea, ésta deberá almacenarse y conservarse en los términos de lo establecido en el artículo 30 del CFF.
- 3.2.2.** Para los efectos del artículo 92, fracción V de la Ley del ISR, no se considerarán créditos respaldados las operaciones en las que se otorgue financiamiento a una persona y el crédito esté garantizado por acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, propiedad del acreditado o de partes relacionadas de éste que sean residentes en México, cuando el acreditante no pueda disponer legalmente de aquéllos, salvo en el caso en el que el acreditado incumpla con cualesquiera de las obligaciones pactadas en el contrato de crédito respectivo.
- 3.3.1.** Para los efectos de la Ley del ISR y su Reglamento, se consideran títulos valor que se colocan entre el gran público inversionista, aquéllos que la Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y teniendo en consideración lo dispuesto en los párrafos siguientes de la presente regla, autorice en virtud de que sus características y términos de colocación, les permitan tener circulación en el mercado de valores; así como los valores que se encuentren autorizados por la Comisión antes señalada para ser listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones.
.....
- 3.3.8.** Para los efectos de los artículos 109, fracción XXVI y 190 de la Ley del ISR, las personas físicas residentes en México y los residentes en el extranjero, propietarios de los certificados emitidos por los fideicomisos a que se refiere la regla 3.3.11., no pagarán el ISR por la enajenación de dichos certificados, siempre que éstos otorguen derechos sobre el patrimonio del fideicomiso de que se trate y que el valor de dicho patrimonio esté compuesto al menos en un 99% por acciones que cumplan con los requisitos de exención a que se refieren los artículos antes citados.
Tratándose de fideicomisos cuyo patrimonio no cumpla con el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas y los residentes en el extranjero, propietarios de los certificados, causarán el ISR en los términos de los Títulos IV o V de la Ley del ISR, según les corresponda, por los ingresos provenientes de la enajenación de las acciones que conforman el patrimonio de los fideicomisos y por los intereses que obtengan a través de dichos fideicomisos. Las personas físicas deberán acumular los ingresos por intereses reales devengados a su favor a través del fideicomiso de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, la institución fiduciaria que esté a cargo de la administración de los fideicomisos a que se refiere la regla 3.3.11., en los casos en los que el patrimonio de estos fideicomisos no cumpla con los requisitos establecidos en el primer párrafo de esta regla, deberá informar a los intermediarios financieros que funjan como custodios o administradores de los certificados emitidos por dichos fideicomisos, el monto diario de los activos que generen intereses que formen parte del patrimonio del fideicomiso de que se trate. Con dicha información los intermediarios financieros deberán realizar y enterar a las autoridades fiscales mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en el que se devengue el interés gravado, la retención por los ingresos devengados que obtengan las personas físicas, propietarios de los certificados emitidos por los citados fideicomisos, conforme al artículo 58 de la Ley del ISR. Los intermediarios financieros considerarán como capital que da lugar al pago de los intereses, la parte alícuota de los activos del patrimonio del fideicomiso que generen intereses que le corresponda a los certificados al momento en que éstos fueron adquiridos.

Tratándose de residentes en el extranjero, los intermediarios financieros calcularán y enterarán a las autoridades fiscales, la retención del impuesto correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley del ISR. Dichos intermediarios deberán realizar la referida retención cuando el residente en el extranjero efectúe la enajenación de los certificados en comento, aplicando la tasa impositiva respectiva a la parte alícuota de los activos que componen el patrimonio del fideicomiso que generen intereses que le corresponda a los certificados enajenados.

Para determinar la ganancia derivada del canje de los certificados emitidos por los fideicomisos a que se refiere la regla 3.3.11., por las acciones que éstos respaldan, se considera como precio de enajenación de los certificados y de las acciones que amparan dichos certificados, el valor de cotización o, en su defecto, el valor de avalúo, que tengan las citadas acciones al cierre del día en el que ocurra el canje, este mismo valor se considerará como costo comprobado de adquisición de dichas acciones y certificados, respectivamente.

- 3.3.9.** Los propietarios personas morales de los certificados emitidos por los fideicomisos a que se refiere la regla 3.3.11., que tributen conforme al Título II de la Ley del ISR, deberán determinar la ganancia acumulable o la pérdida deducible que obtengan en la enajenación de dichos certificados, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la citada Ley.

Para los efectos de determinar el monto original ajustado a que se refiere la fracción II del citado artículo 24 de la Ley del ISR, los propietarios de los certificados señalados en el párrafo anterior deberán considerar los saldos de la cuenta fiduciaria a que se refiere la regla 3.3.10., que tenga el fideicomiso de que se trate en la fecha de la enajenación y adquisición de los certificados emitidos por dicho fideicomiso, en lugar de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el señalado precepto.

Adicionalmente, dichos contribuyentes no deberán considerar para efectos del cálculo de la ganancia acumulable o de la pérdida deducible que obtengan en la enajenación de los certificados en comento, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a que se refiere el inciso b) de la fracción II del señalado artículo 24 ni el monto de las pérdidas fiscales a que se refiere la fracción III del citado precepto.

Cuando ocurra el canje de los certificados emitidos por el fideicomiso de que se trate por las acciones que éstos respaldan, los propietarios de éstos, personas morales, deberán considerar como precio de enajenación de los certificados y de las acciones que amparan dichos certificados, el valor de cotización o, en su defecto, el valor de avalúo, que tengan las acciones en comento al cierre del día en el que ocurra el canje para efectos de determinar la ganancia derivada de dicha enajenación. Asimismo, el citado valor se considerará como costo comprobado de adquisición de dichas acciones y certificados, respectivamente.

- 3.3.10.** La institución fiduciaria que administre los fideicomisos a que se refiere la regla 3.3.11., por cada uno de dichos fideicomisos deberá llevar una cuenta fiduciaria de dividendos netos, que se integrará con los dividendos percibidos de las sociedades emisoras de las acciones que forman parte del patrimonio del fideicomiso y se disminuirá con el importe de los montos pagados a los propietarios de los certificados emitidos por los citados fideicomisos, provenientes de dicha cuenta. La cuenta fiduciaria de dividendos netos no debe incluir los dividendos en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la sociedad emisora que los distribuye, dentro de los treinta días siguientes a su distribución. El saldo de la cuenta prevista en esta regla se actualizará en los términos del artículo 88 de la Ley del ISR.

Se consideran como dividendos fiduciarios, los montos pagados a los propietarios de los certificados emitidos por los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior, provenientes de la cuenta fiduciaria de dividendos netos. Para determinar los dividendos fiduciarios que le corresponda a cada uno de los propietarios de los certificados emitidos por los fideicomisos señalados en la regla 3.3.11., personas físicas, residentes en el extranjero y personas morales, las instituciones fiduciarias deberán estar a lo siguiente:

- I. Calcularán los dividendos fiduciarios por certificado dividiendo los dividendos percibidos en el día de que se trate, entre el número de certificados en circulación al final del citado día.
- II. Los dividendos fiduciarios correspondientes a cada uno de los propietarios de los certificados se obtendrán multiplicando los dividendos fiduciarios por certificado, por el número de certificados propiedad de cada uno de los propietarios de éstos al final del día de que se trate.
- III. Los dividendos fiduciarios totales percibidos en el ejercicio por cada propietario de los certificados, se calcularán sumando los dividendos fiduciarios correspondientes a cada uno de los propietarios de los certificados por cada uno de los días del ejercicio en los que dicho propietario haya tenido certificados del fideicomiso de que se trate.

Las personas físicas deberán considerar como ingresos acumulables, en los términos del artículo 165 de la Ley del ISR, los dividendos fiduciarios que perciban del fideicomiso de que se trate. Tratándose de los ingresos por dividendos fiduciarios que perciban los residentes en el extranjero, éstos deberán considerar dichos ingresos como ingresos por dividendos de conformidad con el artículo 11 de la citada Ley.

Los dividendos que distribuyan las sociedades emisoras de las acciones que conforman el patrimonio de los fideicomisos a que se refiere la regla 3.3.11., no representan ingreso acumulable para los propietarios de los certificados emitidos por dichos fideicomisos, siempre que los dividendos en comento se integren a la cuenta fiduciaria de dividendos netos del fideicomiso que corresponda.

Las personas morales residentes en México podrán considerar a los dividendos fiduciarios como ingresos a los que se refiere el artículo 17, último párrafo, de la Ley del ISR.

3.3.11. Para los efectos de las reglas 3.3.8., 3.3.9. y 3.3.10., los fideicomisos que tengan por objeto la administración, adquisición o enajenación de acciones, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que el fideicomiso se haya constituido de conformidad con las leyes mexicanas y la institución fiduciaria sea una institución de crédito o casa de bolsa residente en México autorizada para actuar como tal en el país.
- II. Que el fin del fideicomiso sea la administración, adquisición o enajenación de acciones que se encuentren colocadas en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, con el objeto de replicar el rendimiento que se obtendría mediante índices accionarios diseñados, definidos y publicados en la citada bolsa.
- III. Que al menos el 99% del valor del patrimonio del fideicomiso esté invertido en las acciones a que se refiere la fracción anterior y el remanente se encuentre en efectivo, sea invertido en cuentas bancarias o en inversiones. Dicho remanente deberá utilizarse por la institución fiduciaria para el manejo de la tesorería del fideicomiso y deberá incluir la ganancia que se obtenga por operaciones de reporto y préstamo de valores.
- IV. Que la institución fiduciaria emita certificados que representen derechos sobre el patrimonio del fideicomiso, los cuales deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores y colocados en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.
- V. Que los certificados que representan derechos sobre el patrimonio del fideicomiso puedan ser redimidos en cualquier momento por los propietarios de dichos certificados, mediante el intercambio de éstos por la parte alícuota que les corresponda de las acciones y de los demás activos que formen parte del patrimonio del fideicomiso que amparen el valor de dichos certificados.
- VI. La institución fiduciaria deberá proporcionar la información que le soliciten los intermediarios financieros que funjan como custodios o administradores de los certificados emitidos por los fideicomisos a que se refiere esta regla.

- 3.3.12.** Para los efectos de la fracción VI de la regla 3.3.11. los intermediarios financieros que funjan como custodios o administradores de los certificados emitidos por los fideicomisos a que se refiere dicha regla, estarán obligados a informar al SAT, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, de conformidad con lo establecido en los artículos 59, 60 y 86, fracción XIV de la Ley del ISR, en la forma que al efecto se establezca, el nombre, RFC, domicilio, así como los datos de las enajenaciones de certificados realizadas y de los demás ingresos pagados a los propietarios de los certificados durante el año de calendario inmediato anterior, respecto de todas las personas que hubiesen sido propietarias de los certificados emitidos por el fideicomiso de que se trate durante dicho año de calendario.

Asimismo, dichos intermediarios financieros, deberán proporcionar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, constancia a los propietarios de los certificados citados a los que les presten servicios de intermediación, en la que se señalen los ingresos obtenidos por dichas personas derivados de la enajenación de certificados, así como los montos de los intereses nominales y reales que dichos propietarios de certificados hubiesen percibido a través del fideicomiso de que se trate, correspondientes al ejercicio inmediato anterior. También, deberán entregar una constancia por los pagos de dividendos fiduciarios que realicen a los propietarios de los certificados, en el momento en que se pague dicho dividendo.

- 3.8.2.** Las Administradoras de Fondos para el Retiro podrán no determinar la ganancia acumulable derivada de la liquidación de acciones que realicen con motivo de la transferencia de activos financieros entre sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, administradas por dichas instituciones, siempre que la citada transferencia se efectúe de conformidad con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y con las disposiciones de carácter general que para tales efectos emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Para estos efectos, en el caso de que se origine una pérdida por la liquidación de acciones antes referida, esta pérdida no será deducible.

Para los efectos de esta regla el costo comprobado de adquisición de las acciones adquiridas por el traspaso de activos financieros de una sociedad de inversión especializada en fondos para el retiro a otra, será el monto equivalente al costo comprobado de adquisición que tenían las acciones liquidadas con motivo del citado traspaso, al momento de dicha operación.

El costo comprobado de adquisición por acción de las acciones adquiridas por la transferencia de activos financieros de una sociedad de inversión especializada en fondos para el retiro a otra, será el que resulte de dividir el costo comprobado de adquisición correspondiente al total de las acciones liquidadas con motivo de la transferencia de los activos financieros a que se refiere el párrafo anterior, entre el número total de acciones adquiridas por la sociedad de inversión especializada en fondos para el retiro a la que se transfirieran dichos activos financieros.

- 3.9.8.** Para los efectos del artículo 95, fracción VI, incisos b), c), f), g) y h) de la Ley del ISR, se entiende por:

- I. Asistencia o rehabilitación médica, entre otros, la psicoterapia, la terapia familiar, el tratamiento o la rehabilitación de personas discapacitadas y la provisión de medicamentos, prótesis, órtesis e insumos sanitarios.
- II. Asistencia jurídica, entre otras, la representación ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, salvo las electorales.
- III. Orientación social, entre otras, la atención o la prevención de la violencia intrafamiliar para la eliminación de la explotación económica de los niños o del trabajo infantil peligroso.
- IV. Acciones que mejoran las condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad, entre otras, aquéllas destinadas a la prevención, el auxilio o la recuperación de uno o más miembros de la población ante la eventualidad de un desastre o siniestro.
- V. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos, la capacitación, difusión, orientación y asistencia jurídica en materia de garantías individuales o de las prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales que de ella emanen, siempre que no impliquen o conlleven acciones de índole político, religioso, o destinadas a influir en la legislación y dichas acciones no estén vinculadas con:
 - a) Actos o resoluciones de organismos y autoridades electorales.
 - b) Resoluciones de carácter jurisdiccional.
 - c) Conflictos de carácter laboral.
 - d) La interpretación de las disposiciones constitucionales o legales.
 - e) Actos u omisiones entre particulares.

- 3.11.3.** Para los efectos de los artículos 60 y 190, décimo párrafo de la Ley del ISR, en los casos en los que se deba pagar el ISR, los intermediarios financieros deberán efectuar la retención de dicho impuesto en los términos de los citados preceptos legales, según corresponda, a partir de la operación en la que se enajene el 10% o más de las acciones pagadas de la sociedad emisora de que se trate, en una sola operación o de forma acumulada mediante operaciones realizadas dentro del periodo de 24 meses a que se refiere el artículo 109, fracción XXVI, segundo párrafo de la citada Ley, aún cuando el enajenante de dichas acciones esté obligado al pago de dicho impuesto por las enajenaciones efectuadas en fechas anteriores a la aplicación de la mencionada retención, por ubicarse en los supuestos señalados en el párrafo antes referido. Los intermediarios financieros no serán responsables solidarios por el monto de las retenciones que deban efectuar en los términos de los preceptos citados, cuando no cuenten con la información necesaria para determinar si las personas que enajenan acciones a través de bolsa de valores o mercados reconocidos, deben pagar el ISR por dichas operaciones.
- 3.11.9.** Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 175 de la Ley del ISR, la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, que presenten las personas físicas vía Internet, ventanilla bancaria o ante la ALAC en los meses de febrero o marzo de 2008, se considerará presentada el 1 de abril de 2008, siempre que la misma contenga la información y demás requisitos que se establecen en las disposiciones fiscales vigentes.
- 3.12.4.** Para los efectos del artículo 109, fracción XXVI, segundo párrafo de la Ley del ISR, el periodo de veinticuatro meses a que se refiere dicho párrafo, comprende los veinticuatro meses inmediatos anteriores a la fecha de la última enajenación de acciones que se realice.
- 3.17.20.** Tratándose de las Administradoras de Fondos para el Retiro que proporcionen información a las autoridades fiscales sobre sus clientes a los que les pagaron intereses durante el ejercicio fiscal de 2007, de conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Ley del ISR, podrán identificar al perceptor de dichos intereses por su clave en el RFC o en su defecto, cuando éstos no tuviesen clave en el RFC, podrán presentar la CURP.

Cuando la clave en el RFC o la CURP del contribuyente que proporcionen las Administradoras de Fondos para el Retiro a las autoridades fiscales, no coincidan con los registros del SAT, a petición de dicha autoridad, las instituciones citadas tendrán que informar por vía electrónica el nombre y domicilio fiscal del contribuyente de que se trate.

- 3.21.16.** Las personas que efectúen pagos por concepto de uso o goce temporal de bienes inmuebles a residentes para efectos fiscales en los Estados Unidos de América, podrán dejar de retener el ISR a que se refiere el artículo 186 de la Ley del ISR, siempre que para ello, dichos residentes en el extranjero acrediten que han optado por calcular el impuesto por la citada renta sobre una base neta como si la misma fuera atribuible a un establecimiento permanente de conformidad con el artículo 6, numeral 5 del Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal, mediante su inclusión en el listado de residentes en el extranjero que hubieren ejercido dicha opción, publicado en la página de Internet del SAT.

Para estos efectos las personas que realicen los pagos por concepto de uso o goce temporal de bienes inmuebles, de conformidad con el párrafo anterior, deberán verificar cada vez que realicen un pago, que el residente para efectos fiscales en los Estados Unidos de América se encuentra en el listado publicado en la página de Internet del SAT.

- 3.21.17.** Para los efectos de la regla 3.21.16., a fin de que los residentes en el extranjero sean incluidos en el listado de la página de Internet del SAT, deberán presentar ante la Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, un escrito en el que manifiesten su voluntad de optar por determinar el impuesto conforme a lo establecido en la regla 3.21.16. referida, y solicitar la inclusión de sus datos en la página de Internet del SAT, para lo cual proporcionarán, en su caso, su clave del RFC.

Además deberán presentar ante la Administración citada anteriormente durante los meses de enero y febrero de cada año, escrito libre que reúna los requisitos de los artículos 18 y 19 del CFF, en el que manifiesten:

- a) Nombre y RFC de la persona o personas que les hubieren realizado pagos por concepto de uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional, así como el monto de los pagos recibidos de cada uno durante el ejercicio fiscal anterior.
- b) Descripción detallada de los inmuebles ubicados en territorio nacional por los que hubiere percibido ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

En caso de que el residente en el extranjero no presente la información señalada anteriormente, se excluirá del listado que aparece en la página de Internet del SAT.

- 5.1.2.** Para efectos del artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, los contribuyentes podrán no relacionar individualmente a sus proveedores en la información a que se refiere dicho precepto, hasta por un monto que no exceda del 10% del total de los pagos efectivamente realizados en el mes, sin que en ningún caso el monto de alguna de las erogaciones incluidas en dicho porcentaje sea superior a \$50,000.00 por proveedor. No se consideran incluidos dentro del porcentaje y monto a que se refiere este párrafo los gastos por concepto de consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, pagados con medios distintos al cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de monederos electrónicos.

Segundo párrafo (Se deroga)

5.1.7.

La convocatoria para el otorgamiento de la concesión se publicará en el DOF y las reglas de operación estarán disponibles en la página de Internet del SAT.

5.1.8.

2. Que establezcan un tope máximo del 35% al monto de la comisión que las concesionarias cobrarán a los turistas extranjeros sobre el monto de la devolución solicitada.

4. Que las mercancías sean adquiridas por medio de pago electrónico, o en su caso, pago en efectivo, sin que en este último caso exceda de \$3,000.00.

5. En los puntos del país en los que gocen de la concesión en cuestión y que cuenten con la infraestructura financiera apropiada para ello, deberán otorgar a todos aquellos turistas que así lo soliciten, la devolución en efectivo hasta por un máximo del 50% del monto neto a pagar al turista, sin exceder de \$10,000.00. El remanente deberá depositarse en las cuentas que al efecto señale el turista.

5.1.9.

1. La solicitud de devolución de IVA a turistas extranjeros debidamente llenada.

5.1.10.

5. Tipo y número del medio de pago electrónico con el que se pagó la mercancía, indicando al menos los últimos cuatro dígitos cuando la compra sea efectuada a través de este medio de pago.

En el caso de que el enajenante no hubiera optado por emitir comprobantes fiscales digitales, podrá expedir comprobantes impresos en establecimiento autorizado, siempre que cumplan con los demás requisitos que prevé esta regla. En este supuesto, deberá anexarse copia del comprobante de pago electrónico utilizado en la adquisición de la mercancía, cuando se haya empleado este medio de pago.

5.1.11.

2. Descripción de las mercancías adquiridas, señalando la forma de pago utilizado.

El total de las mercancías adquiridas en efectivo no podrá rebasar la cantidad de \$3,000.00 por turista.

4. Comisiones aplicables por el concesionario.

5. Monto neto del IVA a devolver.

6. Monto a devolver en efectivo.

7. Nombre del turista extranjero.

8. País emisor del pasaporte del turista.

9. Número de pasaporte.

10. Fecha de salida del país.

11. Firma del turista extranjero.

12. Tipo y número del medio de pago electrónico con el que se realizó la compra.

Cuando las adquisiciones de mercancías se hayan realizado a través de varios medios de pago electrónico, el reembolso se hará al medio de pago electrónico que determine el turista en su solicitud.

13. La leyenda "La procedencia de la devolución está sujeta al debido cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución Miscelánea Fiscal y que el solicitante de la devolución se presente ante la concesionaria".**6.2.****II.**

Los contribuyentes podrán realizar la comprobación parcial de las solicitudes hasta completar los porcentajes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

III. La cantidad por la que se podrá solicitar marbetes o precintos, será hasta por la suma total de los marbetes o precintos autorizados por la autoridad fiscal en cualquiera de los últimos cuatro trimestres anteriores a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere esta regla, sin que la suma total de éstos exceda de dos millones de marbetes y trescientos precintos, según corresponda. Los marbetes deberán ser solicitados por los contribuyentes en múltiplos de diez mil.**10.6.****III.** Los dígitos cuarto y quinto, serán los que correspondan al número de modelo del vehículo de que se trate o el que asigne la Unidad de Política de Ingresos en los términos de la regla 10.7., según se trate.**10.7.**

Para los efectos de la regla 10.6., fracción III los ensambladores de camiones, omnibuses o tractocamiones no agrícolas tipo quinta rueda, nuevos y los importadores de automóviles, camionetas, omnibuses, pick ups, camiones o tractocamiones no agrícolas tipo quinta rueda, nuevos, deberán solicitar mediante escrito libre a la Unidad de Política de Ingresos, sita en Avenida Hidalgo número 77, módulo IV, piso 4, colonia Guerrero, código postal 06300, México, D.F., el número de modelo del vehículo de que se trate, para integrar la clave vehicular.

Los solicitantes deberán acompañar a la solicitud correspondiente, los documentos siguientes:

- I.** Copia de identificación oficial, en el caso de personas físicas.
- II.** Copia certificada del poder notarial con el que se acredite la representación legal, cuando no se actúe en nombre propio.
- III.** En el caso de ensambladores de camiones, omnibuses o tractocamiones no agrícolas tipo quinta rueda, nuevos, copia de la Cédula de Identificación Fiscal, así como del documento anexo a la misma denominado "Inscripción al RFC", en el que conste que su actividad económica es la "fabricación o ensamble de camiones y tractocamiones".
- IV.** En el caso de importadores de automóviles o camionetas, nuevos, copia de la Cédula de Identificación Fiscal, así como del documento anexo a la misma denominado "Inscripción al RFC", en el que consten sus obligaciones como sujetos del ISAN, y copia del pedimento del vehículo de que se trate.
- V.** En el caso de importadores de omnibuses, pick ups, camiones o tractocamiones tipo quinta rueda, nuevos, copia de la Cédula de Identificación Fiscal, así como del documento anexo a la misma denominado "Inscripción al RFC", en el que conste que su actividad económica es la importación o la venta de camiones o tractocamiones, y copia del pedimento del vehículo de que se trate.

La asignación del número de modelo del vehículo de que se trate, no exime a los ensambladores e importadores del cumplimiento de las disposiciones fiscales o aduaneras ni acredita la legal estancia o tenencia de los vehículos ensamblados o importados o de sus partes.

Los ensambladores e importadores de vehículos a que se refiere esta regla, durante los meses de enero y febrero de cada año, deberán presentar un aviso ante la citada Unidad de Política de Ingresos en el que declaren, bajo protesta de decir verdad que continúan con la actividad de ensamblado o importación de vehículos.

- 11.13.** Para los efectos del Artículo Séptimo Transitorio de la LIF y del Acuerdo JG-SAT-IE-3-2007 por el que se emiten las Reglas para la condonación total o parcial de los créditos fiscales consistentes en contribuciones federales cuya administración corresponda al Servicio de Administración Tributaria, cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios de ambas, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, a que se refiere el artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007, publicado en el DOF el 3 de abril de 2007, los contribuyentes que obtengan una resolución favorable de condonación, podrán dejar de considerar como ingreso acumulable los montos condonados excepto los que deriven de impuestos retenidos, recaudados o trasladados.
- 11.15.** Para los efectos del artículo 16, fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, se considera que los contribuyentes continúan obligados a cumplir con las obligaciones formales previstas en la Ley del IMPAC, debiendo calcular y declarar el impuesto que les hubiera correspondido. En la declaración del ejercicio se deberá manifestar el impuesto calculado y anotar en el renglón correspondiente a la cantidad a pagar "cero".
- Para los efectos del artículo 16, fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, los ingresos de \$4'000,000.00 se refieren a todos los obtenidos en el ejercicio fiscal de 2005.
- 15.1.** El cumplimiento de los requisitos que se señalan en el primer párrafo del artículo Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, podrá efectuarse a más tardar el 31 de diciembre de 2007.
- 15.2.** Para los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción I del Artículo Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, los municipios y los organismos descentralizados de éstos o de las entidades federativas que deseen adherirse al convenio celebrado por la Entidad Federativa de que se trate o bien celebrar su propio convenio, deberán hacerlo a más tardar el 31 de diciembre de 2007.

17. Del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, publicado en el DOF el 29 de noviembre de 2006

- 17.1.** Para efectos de lo dispuesto en el Artículo Primero del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, publicado en el DOF el 29 de noviembre de 2006, se entiende que los contribuyentes que cubran con recursos propios el ISR que se cause en los términos del artículo 188, segundo párrafo de la Ley del ISR, cumplen con el requisito a que se refiere el artículo 31, fracción V de la citada Ley, siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86 de la Ley del ISR."

Segundo. Se dan a conocer los Anexos 7, 15 y 17 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007.

Tercero. Se modifican los Anexos 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, dado a conocer en el DOF el 28 de abril de 2006; 10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, dado a conocer en el DOF el 5 de julio de 2002, prorrogados de conformidad con el Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada en el DOF el 25 de abril de 2007, así como los anexos 1, 11, 14 y 26 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007.

Cuarto. Para los efectos de la regla 2.14.2., por el periodo comprendido desde diciembre de 2006 hasta la fecha en que se libere la aplicación actualizada del programa "Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales", los contribuyentes no presentarán la información de las razones por las que no se realizó el pago, respecto de las siguientes obligaciones:

- a) Retenciones de IVA, IEPS o ISR, excepto tratándose de retenciones realizadas por los ingresos a que se refiere el Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR.
- b) Pagos provisionales del IMPAC.

Para los efectos de la regla 2.3.1.15., el dispositivo magnético a que se refiere la citada regla se presentará hasta la fecha en que se libere el servicio de la solicitud de inscripción correspondiente.

Quinto.- Para los efectos del artículo 143 de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas que únicamente obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles para casa habitación, que por los meses de julio a diciembre de 2006 hubieran presentado sus pagos provisionales de forma trimestral, considerarán cumplida la obligación a que se refiere dicho artículo, siempre que para ello, sus pagos los hubieran presentado en los meses de octubre de 2006 y enero de 2007, respectivamente.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las modificaciones a las reglas 2.24.2., 2.24.6., 2.24.7., 2.24.9., 2.24.10. y 2.24.12. entrarán en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Lo dispuesto en el apartado b), fracción I, regla 2.24.7. relativo a auto-jarreo entrará en vigor a los 120 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 23 de octubre de 2007.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de Agente Aduanal número 1561 al ciudadano Andrés Ruffo de Alba, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Tecate como aduana de adscripción, y en las de Ensenada, La Paz y Tijuana como aduanas adicionales, en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal Luis Agustín Ruffo Velarde.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Operación Aduanera.

ACUERDO 326-SAT-387

Visto el escrito recibido en esta Administración, mediante el cual el Agente Aduanal Luis Agustín Ruffo Velarde, titular de la patente número 948, con adscripción en la Aduana de Tecate, y autorización 3385 para actuar ante las aduanas de Ensenada, La Paz y Tijuana, solicitó el retiro voluntario de su patente, a efecto de que lo sustituya el C. Andrés Ruffo de Alba, y considerando que este último está autorizado como Agente Aduanal Sustituto, mediante Acuerdo 326-SAT-532, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil seis, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, así como también que mediante Acuerdo emitido por esta Administración, se autorizó el retiro de manera definitiva e irrevocable del Agente Aduanal Luis Agustín Ruffo Velarde a su patente, el Administrador General de Aduanas, con fundamento en los artículos 144 fracciones XXI y XXXII, 163 fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera, y 10 fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ACUERDA: **PRIMERO.-** Otorgar la patente de Agente Aduanal número 1561 al C. Andrés Ruffo de Alba, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Tecate como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal Luis Agustín Ruffo Velarde, por lo cual, a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, será inactivada la patente 948, así como la autorización 3385 que habían sido asignadas al citado Agente Aduanal. **SEGUNDO.-** Se toma conocimiento de que el C. Andrés Ruffo de Alba, va a actuar en las aduanas de Ensenada, La Paz y Tijuana, como aduanas adicionales a la de su adscripción, mismas que tenía autorizadas el agente aduanal al que sustituye, asignándole el número 3930 el cual deberá usar en el llenado de cada uno de los pedimentos que formule en las aduanas autorizadas, inclusive en la Aduana de su Adscripción, así como manifestarlo en todos los actos que realice en su carácter de Agente Aduanal. **TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo mediante oficio a los CC. Andrés Ruffo de Alba y Luis Agustín Ruffo Velarde, anexando copia con firma autógrafa del mismo. **CUARTO.-** Gírense oficios a los administradores de las aduanas de Tecate, Ensenada, La Paz y Tijuana, remitiéndoles copia simple del presente Acuerdo.

Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa del C. Andrés Ruffo de Alba, y surta efectos de notificación.

Atentamente

México, D.F., a 16 de agosto de 2007.- En suplencia por ausencia del Administrador General de Aduanas, con fundamento en los artículos 2, 8, segundo párrafo, 10, párrafos siguientes a la fracción XCI y 11, apartado A, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005 y reformado el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial, firma la Administradora Central de Operación Aduanera, **Fanny Angélica Eurán Graham**.- Rúbrica.

(R.- 257197)